



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y
ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO**

La legitimación activa en los juicios de impugnación del
reconocimiento de paternidad en el Derecho Civil ecuatoriano

**Trabajo de Titulación previo a la obtención del título de Abogado
de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

Autores:

Fiallos Alvarado, Andrea Nathaly
Yuquilema Paullán, Stalin Javier

Tutor:

Mgs. Hillary Patricia Herrera Avilés

Riobamba, Ecuador. 2026

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Nosotros, **ANDREA NATHALY FIALLOS ALVARADO**, con cedula de ciudadanía **065011351-7** y **STALIN JAVIER YUQUILEMA PAULLÁN**, con cedula de ciudadanía **060509418-4**, autores del trabajo de investigación titulado: **“LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LOS JUICIOS DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EN EL DERECHO CIVIL ECUATORIANO”**, certificamos que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de nuestra exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedemos a la **Universidad Nacional de Chimborazo**, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, a los **20** días del mes de **febrero** de **2026**.



Andrea Nathaly Fiallos Alvarado

C.I: 065011351-7

AUTORA



Stalin Javier Yuquilema Paullán

C.I: 060509418-4

AUTOR

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

Quien suscribe, **Mgs. Hillary Patricia Herrera Avilés** catedrática adscrita a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, por medio del presente documento certifico haber asesorado y revisado el desarrollo del trabajo de investigación titulado: **“La legitimación activa en los juicios de impugnación del reconocimiento de paternidad en el derecho civil ecuatoriano”**, bajo la autoría de **Andrea Nathaly Fiallos Alvarado** y **Stalin Javier Yuquilema Paullán**; por lo que se autoriza ejecutar los trámites legales para su sustentación.

Es todo cuanto informar en honor a la verdad; en **Riobamba**, a los **20** días del mes de **febrero** de **2026**.



MgSc. Hillary Patricia Herrera Avilés
C.I. 060424002-8
Tutora

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación: “**La legitimación activa en los juicios de impugnación del reconocimiento de paternidad en el derecho civil ecuatoriano**”, presentado por **Andrea Nathaly Fiallos Alvarado**, con cedula de identidad número **065011351-7** y **Stalin Javier Yuquilema Paullán**, con cedula de identidad número **060509418-4**, bajo la tutoría de Mgs. Hillary Patricia Herrera Avilés; certificamos que recomendamos la **APROBACIÓN** de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba a los 15 días del mes de mayo de 2026.

Dr. José Orlando Granizo Castillo, Mgs.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO



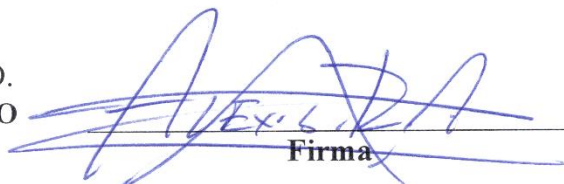
Firma

Mgs. Tanya Dolores Martínez Villacres.
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Firma

Dr. Alexis Roberto Rivera Andrade, PhD.
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Firma

CERTIFICADO ANTIPLAGIO



Dirección
Académica
VICERRECTORADO ACADÉMICO



CERTIFICACIÓN

Que, **FIALLOS ALVARADO ANDREA NATHALY** con CC: **0650113517** y **YUQUILEMA PAULLÁN STALIN JAVIER** con CC: **0605094184**, estudiantes de la Carrera de **DERECHO**, Facultad de **CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**; han trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado "**LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LOS JUICIOS DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EN EL DERECHO CIVIL ECUATORIANO**", cumple con el 1% de plagio y 7% de IA, de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio **COMPILATIO**, porcentajes aceptados de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 17 de abril de 2026.

Mgs. Hillary Patricia Herrera Avilés
TUTOR(A)

DEDICATORIA

Dedicado a mi querida abuelita Martha Alvarado (*Tita*), la persona que me ha permitido materializar mis sueños y que ha sido el más grande apoyo en mi vida, una mujer que se ha hecho sola y ha conseguido todo mediante trabajo duro, la mujer que me ha enseñado valores y responsabilidad. Su esfuerzo e inspiración me han llevado a obtener este logro académico y a convertirme en la persona que soy el día de hoy.

A mis amados padres Jimena y Enrique quienes han sido mis guías y compañeros en la vida, quienes lo han dado todo por mí, mediante su esfuerzo y amor me han brindado todo lo necesario para que yo pueda salir adelante y quienes sé que al final del día estarán para mí cuando los necesite.

A mi hermanito Mateo quien ha sido cómplice en mis travesuras e historias más increíbles, quien a pesar de todo sé que me quiere y yo a él porque cuando nuestros padres falten mi única familia será él.

A mi querido Dalilo quien ha estado conmigo desde el colegio y quiero que se quede muchos años más acompañándome en la vida y Pepi que me salvó en días muy duros y me ilumina cada mañana ya que ambos han sido el motor de mis sueños

De la misma manera a la familia Yuquilema Paullán especialmente a Mónica y Emilia quienes me acogieron cuando más sola estaba, brindándome un hogar y el cariño que tanto necesité al encontrarme lejos de mis padres y de mi hogar, nunca podré corresponder a tanto cariño. Y por supuesto a mi querido Javier que lo ha sido todo.

Finalmente, a mi familia y amigos quienes creyeron en mí y estuvieron presentes durante este largo y duro proceso.

Es un orgullo increíble ver que mis sueños se están cumpliendo y de la mano de mi familia espero que esto sea solo e inicio de una productiva vida profesional.

Andrea Nathaly Fiallos Alvarado

DEDICATORIA

Dedicado a mi pequeña y amada hermana Emilia, mi motorcito para poder lograr todos mis sueños y anhelos. Desde que llegaste a mi vida, nunca me ha faltado un día en el cual no tenga amor y cariño en mi corazón. Sin ti, tenlo por seguro, nada de esto sería posible mi pequeña. Te amo con toda mi vida, te agradezco por todo tu cariño y estoy muy orgulloso por la mujer que eres y serás.

A mis queridos padres, Mónica y Hernán, mi admiración eterna por su esfuerzo y dedicación, jamás lo dejaron de intentar con cada obstáculo que les puso la vida, su apoyo incondicional fue el oxígeno que necesité para alcanzar un peldaño más en mi vida, son un ejemplo de que las familias que luchan constantemente siempre obtienen lo mejor de la vida.

A mis queridos abuelitos, Esther y Raúl, que desde que tengo memoria han sido como unos padres para mí, jamás me han dejado a la deriva y siempre me han apoyado sin dudarlos; mi más profundo respeto y admiración inmensa para ustedes.

A mi apreciado hermano Sergio y a mi querida prima Paula, quienes son parte esencial de mi vida. Sé que están empezando a construir su propio camino, y anhelo de todo corazón que se conviertan en grandes seres humanos y vayan en búsqueda de aquello que les apasiona.

A mi entrañable Andrea, parte fundamental de mi etapa universitaria y vida, una mujer que me ha enseñado que lo único que no se puede lograr, es aquello que no se intenta.

Mil gracias a todos ustedes, mi querida familia, me queda corto estos párrafos para agradecerles a cada uno de ustedes, pero tengan por seguro que todo lo que estoy consiguiendo es gracias a su apoyo incondicional y a su ayuda infinita, muchas gracias por ser parte de mi vida y anhelo de todo corazón que nunca me dejen solo y siempre me acompañen en cada paso que dé en mi vida profesional.

Stalin Javier Yuquilema Paullán

AGRADECIMIENTO

Es realmente un orgullo poder alcanzar esta meta en mi vida que ha requerido esfuerzo y dedicación durante tantos años ya que en este momento veo materializados los objetivos trazados en un inicio, por ello en principio agradezco a la Universidad de Chimborazo, alma mater que me brindó conocimientos y experiencia que será útil en mi vida profesional, acompañada de docentes llenos de experiencia y profesionalismo quienes de la mano me han impulsado a seguir mis metas.

Agradezco a mi querido compañero de tesis Javier Yuquilema quien ha sido la mejor persona que he podido encontrar en mi vida universitaria, ha sido pilar y apoyo fundamental a lo largo de cada semestre, quien no me ha dejado desmayar en los momentos más difíciles y parte importante en mi vida personal.

Me llevo los mejores momentos y experiencias en las aulas de clase en donde los docentes que prestan su experiencia y conocimiento han formado profesionales con ética y responsabilidad.

Andrea Nathaly Fiallos Alvarado

AGRADECIMIENTO

Expreso mi más profundo agradecimiento a la Universidad Nacional de Chimborazo y al cuerpo docente de la carrera de Derecho, quienes me orientaron académicamente con aportes valiosos durante el desarrollo de mi vida universitaria.

Su experiencia, dedicación y amor al Derecho fueron fundamentales para poder lograr todos los objetivos planteados al iniciar mi paso por la poderosa carrera de Derecho.

A mi apreciada compañera de tesis Andrea Fiallos, un inmenso agradecimiento por haber estado hombro a hombro en esta lucha constante por llegar a ser unos grandes profesionales. Me voy con los mejores momentos y experiencias vividas en mi vida universitaria. Agradecido infinitamente con todos aquellos que formaron parte de ella.

Stalin Javier Yuquilema Paullán

ÍNDICE GENERAL

DECLARACIÓN DE AUTORÍA	
DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR	
CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL	
CERTIFICADO ANTIPLAGIO	
DEDICATORIA	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
AGRADECIMIENTO	
ÍNDICE DE FIGURAS.	
ÍNDICE DE TABLAS.	
ÍNDICE DE ANEXOS.	
RESUMEN	
ABSTRACT	
CAPÍTULO I. INTRODUCCION.....	16
1.1. Planteamiento del problema	17
1.2. Justificación.....	18
1.3. Objetivos.....	19
1.3.1. General.....	19
1.3.2. Específicos.....	19
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	21
2.1. Estado del arte	21
2.2 Aspectos teóricos.....	24
2.2.1. UNIDAD I.- LA FIGURA DE LA FILIACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO	24
2.2.1.1. Definición, naturaleza jurídica y fundamentos constitucionales de la filiación	24
2.2.1.1.1. Definición de filiación	24
2.2.1.1.2. Naturaleza jurídica de la filiación.....	25
2.2.1.2. Clases de filiación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano	25
2.2.1.3. Efectos jurídicos de la filiación para las partes	26
2.2.2. UNIDAD II.- ACCIONES IMPUGNATORIAS DE PATERNIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO.....	29
2.2.2.1. Impugnación de paternidad	29

2.2.2.1.1. Definición de impugnación	29
2.2.2.1.2. Impugnación de paternidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.....	29
2.2.2.2. Impugnación del reconocimiento de paternidad.....	32
2.2.2.3. Impugnación del reconocimiento de paternidad por vía de la nulidad del acto	36
2.2.2.3.1. Concepto de nulidad	36
2.2.2.3.2. Impugnación del reconocimiento de paternidad por vía de la nulidad del acto en el marco jurídico ecuatoriano	37
2.2.2.4. Análisis diferenciador entre las acciones impugnatorias de paternidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano	39
2.2.3. UNIDAD III.- LA DISCREPANCIA JUDICIAL RESPECTO AL LEGITIMADO ACTIVO EN LOS JUICIOS DE IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.....	41
2.2.3.1. Admisión a trámite de las demandas de impugnación del reconocimiento de paternidad	41
2.2.3.2. Ambigüedades normativas sobre la legitimación activa y su impacto en la seguridad jurídica.....	44
2.2.3.3. El legitimado activo en los juicios de impugnación del reconocimiento de paternidad en la realidad judicial ecuatoriana	45
2.2.3.4. Estudio de casos relevantes:	47
2.2.3.4.1. Corte Nacional de Justicia (Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.....	47
2.2.3.4.2. Corte Constitucional del Ecuador.....	49
CAPÍTULO III. METODOLOGIA.....	56
3.1. Unidad de Análisis	56
3.2. Métodos	56
3.2.1. Método Jurídico – Analítico:.....	56
3.2.2. Método Deductivo:.....	56
3.2.3. Método Estudio de casos:.....	56
3.3. Enfoque de la Investigación	56
3.3.1. Enfoque cualitativo:.....	56
3.4. Tipos de investigación	57
3.4.1. Investigación dogmática:.....	57
3.4.2. Investigación jurídica descriptiva:.....	57
3.5. Diseño de investigación.....	57
3.6. Población y muestra	57

3.6.1. Selección de muestra	57
3.7. Técnicas de recolección de datos e instrumento de investigación.....	58
3.8. Técnicas para el tratamiento de información.....	58
CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	59
4.1. Resultados.....	59
4.1.1. Resumen de entrevistas	59
4.1.2. Operacionalización de las variables	62
4.1.3. Análisis de variables	64
4.1.4. Nube de ideas	65
4.1.5. Análisis del ATLAS.ti	65
4.2. Discusión	66
4.3. Propuesta de lineamientos	68
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES	70
5.1. Conclusiones.....	70
5.2. Recomendaciones	70
BIBLIOGRAFÍA	72
ANEXOS	74

ÍNDICE DE FIGURAS.

Figura 1. Análisis de la variable independiente utilizando la información de las entrevistas a jueces.	64
Figura 2. Análisis de la variable dependiente utilizando la información de las entrevistas a jueces.	64
Figura 3. Términos con mayor concurrencia en base a las entrevistas realizadas a jueces.	65
Figura 4. Diagrama de Sankey.	65

ÍNDICE DE TABLAS.

Tabla 1. Cuadro comparativo entre las acciones impugnatorias de paternidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.	40
Tabla 2. Análisis de la Resolución No. 05-2014. Fallo de Triple Reiteración.	47
Tabla 3. Análisis de la Sentencia No. 1911-16-EP/21. Caso No. 1911-16-EP.	49
Tabla 4. Análisis del Caso No. 3-24-CN.	52
Tabla 5. Análisis de la Sentencia No. 205-15-SEP-CC. Caso No. 0858-14-EP.	53
Tabla 6. Operacionalización de variables.	62

ÍNDICE DE ANEXOS.

ANEXO 1. Entrevista.	74
ANEXO 2. Matriz de validación de instrumentos por especialistas.	75
ANEXO 3. Fotografías.	76

RESUMEN

La presente investigación se desarrolló con el propósito de analizar la ambigüedad normativa contenida en el artículo 250 numeral 2 del Código Civil respecto a la determinación del legitimado activo en los juicios de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad. La problemática radica en que lo que se encuentra positivado en la norma con respecto a que “cualquier persona que pueda tener interés en ello” está facultada para interponer este tipo de acciones, carece de una delimitación clara lo que genera interpretaciones variadas por parte de abogados en libre ejercicio y operadores de justicia, afectando a la seguridad jurídica en estos procesos.

Desde un enfoque cualitativo, mediante una investigación dogmática y jurídica descriptiva, se aplicaron entrevistas estructuradas a los señores y señoras jueces y juezas de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba. Los resultados evidenciaron que la ambigüedad normativa existente provoca criterios variados con respecto a quien se puede determinar cómo legitimado activo en estos procesos, dependiendo en gran medida de la experiencia y formación profesional de los operadores de justicia. Así mismo, se constató que, ante la ausencia de parámetros normativos positivados, el proceso queda sujeto a valoraciones que pueden generar un desenlace y decisiones disparejas. Finalmente, se estableció la necesidad de que el interés invocado por quien acciona el órgano jurisdiccional sea debidamente probado, acreditando dicho interés de forma clara, sólida y precisa, a fin de evitar vulneraciones en el derecho de los involucrados y fortalecer la seguridad jurídica en este tipo de procesos.

Palabras claves: Impugnación, interés, reconocimiento, paternidad, voluntario, legitimación activa, cualquier persona.

ABSTRACT

This research analyzed the normative ambiguity in Article 250, paragraph 2, of the Civil Code regarding the determination of standing to sue in lawsuits challenging voluntary acknowledgment of paternity. The problem is that the provision stating that “any person who may have an interest in it” is entitled to file such actions lacks a clear definition, leading to varied interpretations by practicing lawyers and judicial officers and affecting legal certainty in these proceedings.

From a qualitative perspective, using a descriptive legal and dogmatic research approach, structured interviews were conducted with the judges of the Family, Women, Children, and Adolescents Judicial Unit of the Riobamba. The results showed that the existing normative ambiguity leads to varied criteria for determining who may be considered standing to sue in these proceedings, largely depending on the experience and professional training of the judicial officers. Likewise, in the absence of codified legal parameters, the process is subject to assessments that can lead to inconsistent outcomes and decisions. Finally, it was established that the interest invoked by the party bringing the action before the court must be duly proven, clearly, solidly, and precisely, to avoid violations of the rights of those involved and to strengthen legal certainty in this type of proceeding.

Keywords: Challenge, interest, recognition, paternity, voluntary, active legitimation, any person.



Reviewed by:

Mgs. Maria Fernanda Ponce Marcillo

ENGLISH PROFESSOR

C.C. 0603818188

CAPÍTULO I. INTRODUCCION.

La filiación, como lo menciona Salamanca Martin, et al., (2021) “es una declaración realizada por ambos progenitores, o por uno de ellos, en la que se reconoce que una persona es hijo de otra, siempre que se lleve a cabo bajo las condiciones y formalidades exigidas por la norma” (págs. 285 - 317). En la normativa ecuatoriana existen tres formas de filiación: de la declaración judicial de la paternidad y de la maternidad, de los hijos concebidos en matrimonio y del reconocimiento voluntario de los hijos. Dentro de cada una de estas figuras normativas se establece quien podrá denominarse legitimado activo al momento de realizar la impugnación del reconocimiento de paternidad, excepto por la ultima figura que no lo delimita de forma clara, expresa y precisa.

En este sentido, tal y como se ha mencionado al momento de hablar sobre la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, nos encontramos frente a una ambigüedad normativa que no delimita expresamente quien será esa, como lo menciona el Código Civil (2005) en su artículo 250 numeral 2, “cualquier persona que pueda tener interés en ello”, lo que por un lado puede derivar en el abuso del derecho y por otro en la discrepancia entre juzgadores al aceptar a uno o a otro como los legitimados activos de la causa.

Es así, que para llevar a cabo esta investigación se empleará un enfoque cualitativo mediante revisión normativa, bibliográfica y documental, así como la aplicación de técnicas de recogida de información, específicamente, entrevistas. Obteniendo así análisis normativos concluyentes que profundicen esta problemática y comprender las prácticas legales que se vienen desarrollando en la sociedad que se vinculan a los procesos de impugnación de reconocimiento de paternidad.

A su vez, se emplearán métodos jurídico-analítico que consiste en el estudio de la norma jurídica y doctrina, sobre la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad. Utilización del método deductivo, basándonos en la falta de claridad de la norma y la aplicación de esta al momento en que los juzgadores dan tramite a dichas causas. Y, por último, el método de estudio de casos, que permitirán analizar sentencias acordes a la temática y permitirá llegar a un entendimiento claro de cuál era el objetivo al que quería llegar el legislador.

Nos vemos inmersos en el abuso del derecho por parte abogados que toman esta ambigüedad de la norma para presentar procesos de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad con terceras personas que pueden creerse con interés en los mismos pero que debido a esta falta de claridad queda a criterio del juzgador seguir con la tramitación de los mismas o rechazarlos. Lo que además genera discrepancia entre los criterios de los juzgadores al definir quiénes son realmente los legitimados activos que pueden iniciar el proceso.

De esta manera, se pretende demostrar mediante un análisis normativo, doctrinario y de sentencias, la falta de claridad de la norma respecto del legitimado activo en los juicios de impugnación del reconocimiento de paternidad para evitar la discrepancia entre los juzgadores y dar trámite a las causas, además de precisar quién es este tercero interesado o quien podría ostentar tal calidad.

1.1. Planteamiento del problema

La impugnación del reconocimiento de paternidad es un tema que ha generado distintos debates dentro de sistemas jurídicos a nivel mundial ya que involucra distintos derechos fundamentales reconocidos en distintos tratados y convenios internacionales. Así mismo en América Latina, la situación es compleja debido a la coexistencia de normas, principios constitucionales, provocando criterios dispares en la aplicación judicial.

En el año 2015, se llevó a cabo una reforma al Código Civil Ecuatoriano que introdujo un cambio sustancial en el artículo 250, antes de dicha modificación, el texto legal establecía dentro del Título VIII Del Reconocimiento Voluntario de los Hijos en el artículo 251: “El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello” (Código Civil, 2005), lo que daba la pauta para que una persona pudiera ser considerada legitimada activa en un juicio de impugnación del reconocimiento de paternidad, debía PROBAR el interés que CREÍA poseer para ejercer dicha acción.

Legitimación activa que según el sitio web del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española – RAE (s.f.) es la “capacidad para actuar como parte demandante o recurrente en un proceso judicial, con base en la titularidad de un derecho o interés legítimo que se ostenta frente a la parte demandada o recurrida, respectivamente”.

Sin embargo, con la reforma realizada al Código Civil, el legislador elimina dos elementos fundamentales: 1. La necesidad de delimitar con claridad quién podía ser considerado un "tercero interesado", y, 2. La obligación de este tercero de probar su interés legítimo en la causa. A partir de esta reforma, basta con que una persona crea tener interés en el proceso para que se inicie el mismo, sin exigirse una justificación o prueba concreta del interés que se alega.

Este cambio normativo ha generado un evidente vacío legal, ya que al no encontrarse debidamente definida la figura del "tercero interesado" o también conocido como “cualquier persona que pueda tener interés”, se abre la posibilidad de que cualquier persona, bajo el simple argumento de presumir interés en la causa, pueda presentar una demanda de impugnación del reconocimiento de paternidad. Esta situación ha causado un uso desproporcionado del derecho y ha dejado el terreno abierto para el abuso del sistema judicial.

Asimismo, se ha generado un escenario de inseguridad jurídica, en donde la falta de precisión en la norma deja la valoración del caso completamente a discreción de los juzgadores, quienes deben recurrir a su criterio personal (la llamada "sana crítica") para

decidir si se da tramite o no a la causa. Esta ambigüedad ha provocado discrepancias jurisprudenciales y contradicciones entre fallos, lo que contribuye aún más a la inestabilidad del sistema judicial.

Inseguridad jurídica que emana de esta falta de claridad normativa tal como lo menciona Jorge Zavala Egas (2011) en su artículo titulado Teoría de la Seguridad Jurídica, para la realización de la seguridad jurídica en su aspecto objetivo, esto es, estructural afirma, G. RADBRUCH, Catedrático de la Universidad de Heidelberg, que se requiere básicamente que exista la positividad del Derecho y que ésta reúna al menos las siguientes condiciones: 1. Que la positividad se establezca mediante leyes; 2. Que el Derecho positivo se base en hechos y no en el arbitrio del juez; 3. Que esos hechos sean «practicables», es decir, susceptibles de verificación; y, 4. Que el Derecho positivo sea estable (pág. 220).

De mantenerse esta situación, podríamos presenciar una vulneración directa al principio de seguridad jurídica. Además, se expone al sistema a posibles manipulaciones por parte de profesionales del derecho que podrían presentar causas ante jueces que, ante la falta de claridad normativa, admitan demandas sin un análisis riguroso de realmente poseer un interés legítimo en la causa que podría derivar en antinomias jurídicas y en una percepción de desconfianza generalizada hacia el sistema de justicia por parte de la ciudadanía.

Frente a este panorama, la presente investigación tiene como objetivo principal analizar ¿quién es esta “cualquier persona que pueda tener interés en ello” al que se refería el legislador al momento de reformar el artículo 250 del Código Civil? Asimismo, se busca conocer cuál fue la verdadera intención detrás de la eliminación del requisito de probar el interés legítimo y actual para iniciar un proceso de impugnación del reconocimiento de paternidad, considerando que ahora basta con una simple creencia de interés para accionar la causa. Es por ello que buscamos que mediante lineamientos dirigidos a juzgadores a nivel nacional se clarifique esta ambigüedad normativa permitiendo que las decisiones judiciales que se tomen tengan una misma motivación.

1.2. Justificación

La presente investigación se justifica a partir de la necesidad de analizar una problemática jurídica que, pese a su relevancia práctica, no ha sido abordada con profundidad en el ámbito doctrinario y normativo ecuatoriano. El artículo 250 numeral 2 del Código Civil, se centra en la impugnación del reconocimiento de la paternidad, presenta una ambigüedad respecto al determinar quién puede considerarse legitimado activo, es decir, la persona facultada para iniciar dicho proceso, esta falta de precisión ha generado interpretaciones contradictorias y vacíos legales que repercuten directamente en la seguridad jurídica y en el ejercicio de los derechos de las partes.

El estudio adquiere una gran importancia porque busca determinar quién debe ser considerado legítimamente como el sujeto activo en la impugnación del reconocimiento de la paternidad, con base en un análisis normativo, doctrinario y estudio de casos; al hacerlo,

se pretende aportar claridad interpretativa sobre una disposición que afecta no solo a los operadores judiciales, sino también a las personas cuyos vínculos filiatorios dependen de una aplicación correcta del derecho.

Desde el punto de vista académico, la presente investigación contribuye al fortalecimiento del conocimiento jurídico teórico en materia de filiación, al ofrecer un enfoque crítico y propositivo que expone las inconsistencias normativas y su impacto en el principio constitucional de la seguridad jurídica.

Por otro lado, en el ámbito práctico, la investigación nos permitirá proponer lineamientos interpretativos que orienten la actuación de los operadores de justicia, legisladores, profesionales del derecho y personas que se vean afectadas debido a esta ambigüedad normativa, promoviendo así una aplicación más clara, adecuada y garantista del artículo 250 numeral 2 del Código Civil ecuatoriano.

Por último, el presente trabajo resulta pertinente y necesario ya que busca contribuir a la consolidación de un sistema jurídico más claro, predecible y acorde con los estándares constitucionales consagrados en nuestra Constitución de la República, misma que reconoce como uno de los pilares fundamentales a la seguridad jurídica, promoviendo una correcta interpretación que garantice la protección de los derechos de las personas involucradas en los procesos de impugnación del reconocimiento de la paternidad.

1.3. Objetivos

1.3.1. General

- Analizar a través de un estudio normativo y estudio de casos, la ambigüedad del artículo 250 numeral 2 del Código Civil ecuatoriano respecto al legitimado activo en los juicios de impugnación del reconocimiento de la paternidad, con la finalidad de proponer lineamientos interpretativos que orienten la correcta aplicación y permitan determinar quién puede ser considerado como legitimado activo en este tipo de procesos.

1.3.2. Específicos

- Realizar un análisis normativo y analítico del artículo 250 numeral 2 del Código Civil ecuatoriano, sentencias análogas y jurisprudencia, con el fin de identificar las ambigüedades existentes respecto del legitimado activo en los juicios de impugnación del reconocimiento de la paternidad.
- Examinar cómo la falta de precisión normativa al no delimitar al legitimado activo en dicho artículo vulnera principios constitucionales como la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, afectando la correcta administración de justicia.

- Proponer la formulación de criterios interpretativos coherentes, orientados a los operadores de justicia, que permitan garantizar una aplicación clara, equitativa y sistemática del artículo 250 numeral 2 del Código Civil ecuatoriano, identificando, además, los supuestos para determinar quién puede ser considerado como “cualquier persona que pueda tener interés en ello”.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.

2.1. Estado del arte

En concordancia al tema “La legitimación activa en los juicios de impugnación del reconocimiento de paternidad en el derecho civil ecuatoriano”, no se han presentado trabajos investigativos iguales; sin embargo, existen algunos trabajos investigativos semejantes al que se pretende realizar, cuyas conclusiones más importantes a las que se han llegado son las siguientes:

Arandia Zambrano Juan Carlos, Rivera Velasco Luis Antonio y Zapata Jaramillo Nancy Cecilia, en el año 2021, en su artículo titulado “La impugnación del reconocimiento de paternidad y el principio del interés superior del niño”, publicado en la revista “Iustitia Socialis”, tiene como finalidad analizar el proceso de impugnación del reconocimiento de paternidad, que consiste en permitir que los legitimados activos puedan dar por terminado el vínculo o filiación cuando el reconociendo sabía que no era el padre biológico, pero aun así realizó el reconocimiento. Utilizaron un análisis doctrinario, jurisprudencial y normativo referente a la impugnación del reconocimiento de paternidad.

Los autores, una vez realizada la investigación, destacan que este proceso presenta múltiples limitaciones, especialmente en lo referente a la posibilidad del reconociendo de demostrar la existencia de vicios del consentimiento, a pesar de ello, resaltan que el sistema jurídico ecuatoriano busca siempre la protección legal de los hijos que fueron concebidos fuera del matrimonio y están reconocidos mediante acto libre y voluntario lo que nos da un sólido respeto al interés superior del niño y a la estabilidad de los vínculos familiares y sociales que se forjaron (Arandia Zambrano, Rivera Velasco, & Zapata Jaramillo, 2021).

Jumbo Pinto Úrsula Irene y Jacho Chicaiza David Isaías, en el año 2024, en su artículo titulado “Acción de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”, publicado en la revista ecuatoriana revista “593 Digital Published CEIT”, tiene como objetivo explicar y ampliar los campos de la realidad social y jurídica, además de problemas de interés social que se pueden desprender de la acción de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad. Para ello, trabajaron con el ordenamiento jurídico ecuatoriano, jurisprudencia relevante con respecto al acto de reconocimiento voluntario y entrevistas con personas no educadas en el derecho.

La investigación realizada en el artículo muestra que el ordenamiento jurídico ecuatoriano establece la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario de paternidad, priorizando siempre la estabilidad familiar y el interés superior del niño, al entender que la paternidad no solo se desarrolla por un vínculo biológico, sino también por lazos afectivos y sociales. Sin embargo, el sistema permite la acción de nulidad de manera excepcional y estrictamente limitada a casos de vicios del consentimiento (error, fuerza y dolo), un criterio que la jurisprudencia ha reforzado al priorizar la

validez del acto jurídico sobre la verdad biológica, limitando el uso de pruebas de ADN (Jumbo Pinto & Jacho Chizaiza, 2024).

Valarezo Cordero Juan Fernando y Baculima Japón Julio Leonardo, en el año 2024, en su artículo titulado “Un análisis a la impugnación de paternidad por reconocimiento voluntario en Ecuador”, publicado en la revista ecuatoriana dedicada al estudio del Derecho adscrita al Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, revista “Iuris Dictio”, tiene como objetivo analizar críticamente los límites y las condiciones bajo las cuales pueden impugnarse el reconocimiento voluntario de un hijo en Ecuador. Para ello, los autores trabajaron con doctrina, jurisprudencia y normativa legal ecuatoriana.

Los autores llegan a la conclusión de que, en el estado ecuatoriano, la filiación establecida mediante reconocimiento voluntario prevalece sobre la verdad biológica, pues este acto es jurídicamente irrevocable salvo vicios muy específicos (error, fuerza y dolo). Aunque existe el debate sobre el valor del ADN, la amplia jurisprudencia ecuatoriana prioriza el interés superior del niño, su identidad, la estabilidad de sus vínculos familiares, permitiendo con ello revertir el reconocimiento solo en casos excepcionales y legalmente expuesto (Valarezo Cordero & Baculima Japón, 2024).

Galiano Maritan Grisel, en el año 2024, en su artículo titulado “La impugnación del reconocimiento voluntario de la paternidad en el sistema jurídico del Ecuador”, publicado en la revista “Derecho Critico: Revista jurídica, Ciencias Sociales y Políticas”, tiene como propósito el formular propuestas para mejorar la legislación y la interpretación judicial en materia de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad en Ecuador, con el fin de optimizar el marco normativo y fortalecer la coherencia judicial. Para aquello se trabajó con doctrina, jurisprudencia y normativa apegada a la temática.

La autora concluye la investigación de su artículo con que la interpretación jurisprudencial de la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad debe basarse en la igualdad de todos los hijos, la equidad y la justicia, armonizando estos principios con la seguridad jurídica para garantizar la estabilidad familiar que se haya desarrollado. Los jueces deben equilibrar el interés superior del niño con los derechos del padre no biológico de buena fe, distinguiendo claramente la impugnación del simple arrepentimiento, teniendo en cuenta que es crucial equilibrar la verdad biológica con la protección de la intimidad y el bienestar emocional del menor (Galiano Maritan, 2024).

Ramírez Porras María Elena, Pérez Chango Lisbeth Mercedes y Vilela Pincay Wilson Exson, en el año 2020, en su artículo titulado “Análisis jurídico de impugnación de paternidad en el código civil de la niñez y adolescencia en Ecuador”, publicado en la revista pedagógica de la Universidad de Cienfuegos “Conrado”, tiene como finalidad analizar el proceso de impugnación de paternidad en algunas de las dimensiones y complejidades jurídicas que se dan en el mismo, así como el tratamiento que esta recibe en el Código Civil

en relación con la niñez y adolescencia en el sistema legal del Ecuador. Para la obtención de información y desarrollo del artículo se trabaja con legislación, doctrina y jurisprudencia apegada a la temática.

Los autores concluyen que, bajo la Constitución de la República del Ecuador y la legislación especial a la materia, se prioriza la vigencia efectiva de los derechos de la niñez y adolescencia, el principio del interés superior del niño prevalece sobre los derechos de los padres, la sociedad y el Estado. En este sentido, los procesos de impugnación de paternidad son situaciones traumáticas que, al modificar los apellidos, actúan en detrimento de la identidad que el niño siente como propia, un derecho inalienable, por lo que no es posible pretender cambiar la identidad en cualquier etapa de la vida del niño a beneficio de los intereses de los padres (Ramirez Porras, Pérez Chango, & Vilela Pincay, 2020).

2.2 Aspectos teóricos

2.2.1. UNIDAD I.- LA FIGURA DE LA FILIACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO

2.2.1.1. Definición, naturaleza jurídica y fundamentos constitucionales de la filiación

2.2.1.1.1. Definición de filiación

La filiación constituye una de las más importantes figuras del Derecho correspondientes a la rama de familia; tanto en el ámbito social como en el ámbito jurídico se considera a la familia como el núcleo de la sociedad y es por ello que se vio la necesidad, no solo moral, de generar un conjunto de derechos y obligaciones que nacen de este vínculo parentofilial, derechos y garantías constitucionales que se encuentran estipuladas en el ordenamiento internacional relacionados con derechos como la identidad, la dignidad y una vida digna.

En este sentido el Dr. Enrique Varsi Rospigliosi (2013), define a la filiación en un sentido general como la relación que une a una persona con todos sus ascendientes y descendientes y, en sentido estricto, aquella que vincula a los hijos con sus padres y establece una relación de sangre y de Derecho entre ambos. En esta misma línea afirma claramente Cicu (1930) que es aquella en la que se origina una relación especial entre procreantes y procreado lo que significa que hay una particular actividad legal derivada de tal cualidad, hay deberes y derechos que se refieren a ella (pág. 16).

Ante lo manifestado podemos comprender que es la existencia aceptada de los progenitores hacia su hijo, cabe recalcar que todo ser humano cuenta con una filiación biológica que es aquella que surge a partir de la procreación de donde nace este parentesco, no obstante, históricamente no existían una filiación probada sino era aquella en la que los hijos provenían de un matrimonio. Poco después se dio también legitimidad al hijo concebido fuera del matrimonio y al adoptado, dándose una lucha para que los tres posean los mismos derechos.

Es así que la filiación como tal, es ese vínculo jurídico existente entre dos personas, pero tenemos también que hacer esta diferenciación de la filiación como un vínculo jurídico que trasciende ya de una situación social a una situación que compromete a uno con el otro con derechos y responsabilidades, mientras que el vínculo biológico es algo natural e ilimitado el vínculo jurídico es creado, limitado y concreto a la hora de su establecimiento.

En el caso de nuestro ordenamiento jurídico es un derecho establecido en nuestra carta magna. En el Art. 11 se determina que:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o

permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El Código Civil ecuatoriano, no nos proporcionan como tal una definición positivada de lo que esta figura constituye si regula las formas en las que se establece, sus efectos jurídicos y sus mecanismos de impugnación. En este contexto podemos vincular directamente a la filiación con el derecho a la identidad que es uno de los derechos que se garantizan así permite a las personas integrarse en un ámbito familiar y social asegurando una vida digna ya que no se podrá discriminar a ningún individuo por las causas mencionadas en la norma.

2.2.1.1.2. Naturaleza jurídica de la filiación

Al hablar de su naturaleza jurídica buscamos la esencia de esta figura y en doctrina podemos encontrar distintas fuentes que hablan sobre el tema ya que nos muestran diferentes puntos de vista por un lado podríamos decir que pertenece al derecho civil ya que responde a los intereses de la sociedad y del estado, sin embargo, desde otra perspectiva esta influye en derechos personalísimos como ya lo hemos mencionado.

Para García Sarmiento (1999) es (...) el conjunto de relaciones jurídicas que, determinadas por la paternidad y la maternidad, vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia (...) El derecho de filiación comprende todas aquellas relaciones jurídicas familiares que tienen como sujetos a los padres respecto de los hijos, y recíprocamente que atañen tanto a la constitución, modificación y extinción de la relación, cuanto el contenido que funcionaliza su objeto, es decir, la realización de los fines e intereses familiares que el derecho protege en razón de la paternidad y la maternidad (...) (pág. 67).

Debemos identificar la diferenciación entre la doctrina contemporánea y la doctrina moderna que ha cambiado la forma en la que este vínculo parentofilial se establece entre las personas dejando de lado solamente el lado moral o social, sino que ha impulsado ese avance a que se busque un equilibrio entre la filiación socioafectiva con todos los efectos jurídico-legales que este conlleva.

2.2.1.2. Clases de filiación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Como ya hemos mencionado dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano encontramos también distintas clases de filiación, el Código Civil en su artículo 24 establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad: a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente; b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y, c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre (Código Civil, 2005).

Entre las formas en las que se establece la filiación podemos hacer una diferenciación bastante notoria, la primera que habla de la concepción dentro del matrimonio o una unión de hecho que, de acuerdo con la historia y tal como lo mencionamos anteriormente es la

forma más antigua y general del establecimiento de una filiación, pero con el dinamismo del derecho se tomó en cuenta otras circunstancias existentes en las que las relaciones parentofiliales se encontraban fuera de un matrimonio.

Este tipo de filiación se establece por el hecho del nacimiento, desde luego cabe mencionar que en el caso de la madre rige un principio llamado *mater semper certa est* en el que se considera madre a la mujer que da a luz al hijo, pero en cuanto al padre existe la presunción de paternidad del marido respecto de los hijos que nazcan dentro del matrimonio.

Vemos que se incorpora una segunda forma en la que se establece la filiación que es aquella en la que no es necesario que los progenitores se encuentren bajo una unión conyugal pero los progenitores voluntariamente reconocen el vínculo parentofilial existente entre ellos y el hijo, es decir declara libremente su voluntad de reconocer al menor como propio adjudicándose los efectos sociales y jurídicos inherentes a esta figura. Esta forma de filiación que busca ser independiente del matrimonio de los padres se produce como un avance en el Derecho en cuanto a la filiación, derechos como la patria potestad y como lo señalan Miralles, Roca y Blandino (2019) su objetivo es “equiparar en derechos y oportunidades a todos los hijos de un mismo progenitor, nacidos dentro o fuera del matrimonio, estuvieran o no sus padres casados entre sí y pudieran o no casarse con el otro” (pág. 7).

Y finalmente podemos encontrar la última forma de establecer la filiación en nuestra normativa que es aquella en la que los progenitores no reconocen de forma voluntaria ni existe la presunción del vínculo, y este tiene que ser emitido mediante sentencia de una autoridad judicial competente, pasando por un proceso en el que se comprueba la existencia de su relación filial.

Esta última forma de filiación busca garantizar derechos como a la identidad, acceso a una vida digna y a la justicia ya que el menor o su representante tiene la libertad de acudir a los órganos jurisdiccionales que permitan establecer su filiación evitando conductas omisivas de las obligaciones que los progenitores tienen con sus hijos ya que el que no exista un reconocimiento voluntario no impide el goce de derechos fundamentales del menor.

Además, es menester mencionar que este tipo de filiación se base absolutamente en la actividad probatoria de la verdad biológica que debe demostrar la existencia de un vínculo parental, como medio de prueba absoluto encontramos al examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico o también conocido como ADN que contiene un alto valor demostrativo que junto a testimonios y documentos conforme a la valoración judicial son determinantes en la sentencia del juzgador.

2.2.1.3. Efectos jurídicos de la filiación para las partes

En cuanto se establece el vínculo parentofilial se generan varios efectos jurídicos y sociales relevantes para las partes involucradas es decir para los padres con los hijos y viceversa. Sobre los efectos morales o sociales no tenemos tanto que decir ya que estos son los establecidos por la sociedad y son responsabilidades inherentes por naturaleza a los padres para con sus hijos por otro lado los efectos jurídicos no se limitan a una declaración formal del vínculo parentofilial sino a las consecuencias jurídicas del mismo amparadas en

la normativa ecuatoriana y es tal y como menciona Galindo Garfias (1981) “la filiación es una fuente de poderes, deberes y facultades que atribuye la ley” (págs. 255 - 274)

Por otro lado, al hablar sobre los efectos jurídicos de la filiación aquellos que si están establecidos como derechos y obligaciones que emana de esta relación parentofilial en el Código Civil Ecuatoriano en el Título XI del Libro I denominado “De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos”, en el cual se desarrollan estas consecuencias jurídicas que vienen a ser bilaterales.

Entre estos derechos y obligaciones, el primero y el que más resalta es el deber de respeto y obediencias que menciona este deber moral del respeto a nuestros padres sin embargo se vuelve una obligación por el hecho de encontrarse plasmado dentro de la normativa legal, posteriormente vemos la bilateralidad de las obligaciones con los artículos 266 y 267 que menciona que los hijos tienen la obligación de cuidar a los padres añadiendo además a otros ancestros que necesiten de ese cuidado.

En el artículo 268 y 269 básicamente nos establece que el cuidado, la crianza y la educación de los hijos recae en los padres o el padre sobreviviente, y que en caso de que los mismos no pudieran realizar de modo satisfactorio sus obligaciones o no se encontrare con vida ninguno será una autoridad judicial quien confiara el cumplimiento de este deber a un tercero prefiriendo a los parientes consanguíneos.

Por otro lado, en los artículos 270 y 271 se extiende la aplicación de los artículos anteriores a la figura del divorcio ya que garantiza que el hijo sea protegido y la filiación se mantenga independientemente de la relación de los padres ya que será el juez quien resuelva sobre el cuidado de los menores sin despojar a los padres de derechos y mucho menos de obligaciones para con sus hijos, priorizando el bienestar de estos últimos sobre cualquier formalismo.

En los artículos 272 al 276 nos hablan especialmente de la figura que consideramos la más importante que son los alimentos hacia el menor y se regula que tanto los alimentos, como los gastos devenidos de la crianza, educación, salud, entre otros serán responsabilidad de sus progenitores o del progenitor sobreviviente además se refuerza la igualdad entre hijos matrimoniales y no matrimoniales ya que incluye esta obligación a los padres que reconocieron a sus hijos voluntariamente o fueron reconocidos mediante decisión judicial.

También mencionan que en caso en el que los padres falten será obligación de los abuelos desde luego que el juez deberá tener en cuenta la capacidad económica de los mismos buscando reforzar esta filiación en familia ampliada. A posteriori en el artículo 277 refuerza la responsabilidad paternal ya que introduce límites a la conducta del menor y concuerda con el artículo siguiente que es el 278 que menciona que los padres tienen el deber y el derecho de encargarse de la educación de sus hijos y establecerle límites con esta característica de que a pesar de que es responsable por el menor no puede imponer decisiones absolutas sobre temas como matrimonio o tomar estado.

En cuanto a los artículos del 279 a posteriori regulan las consecuencias derivadas en circunstancias en las que exista mala conducta de parte de los padres y del abandono de los

hijos ya que establecen límites claros en cuanto al bienestar de los menores ya que si bien la filiación concede derechos a los padres no son absolutos y debe tomarse en cuenta que estos están condicionados al cumplimiento de las obligaciones que estos tienen con sus hijos (Código Civil, 2005).

Es por ello que se al percibir que existe falta cumplimiento de los deberes encargados a los progenitores cuya inobservancia legitima una limitación e inclusive una pérdida de sus derechos parentales desde luego bajo control judicial orientados a la protección integral del hijo.

Al hablar de doctrina Enrique Varsi (2013) nos menciona la existencia de derechos civiles que se configuran con el parentesco: ” Los principales efectos civiles que produce el parentesco son los siguientes: Respetto de actos funerarios - Intimidad, voz e imagen - Derecho al nombre - Domicilio de los incapaces - Nombramiento de curador por desaparición - Personas prohibidas de contratar con fundaciones- Anulabilidad de acto jurídico - Intimidación - Impedimentos matrimoniales - Invalidez de matrimonio - Requisitos para matrimonio entre menores de edad - Separación Convencional respecto de los hijos - Filiación - Adopción - Patria potestad - Alimentos - Patrimonio familiar - Tutela - Curatela - Consejo de familia - Sucesiones - Responsabilidad civil” (pág. 53).

2.2.2. UNIDAD II.- ACCIONES IMPUGNATORIAS DE PATERNIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO

2.2.2.1. Impugnación de paternidad

2.2.2.1.1. Definición de impugnación

Para definir la impugnación de paternidad, resulta indispensable en un primer momento precisar el significado del término impugnación. En este sentido, la palabra impugnación se deriva del latín impugno-are que “es una acción, refutación, una objeción una contradicción, tanto las referentes a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso” (Palomar de Miguel, 2000).

A su vez, Cabanellas de Torres (1993), en su Diccionario Jurídico Elemental, señala que la impugnación puede entenderse como “objeción, refutación, contradicción”, conceptos que se asemejan y que permiten identificarla como el acto mediante el cual se cuestiona, combate o se niega la validez, legalidad o legitimidad de un acto, situación o declaración.

Se precisa además que, aplicada al ámbito de la filiación, la impugnación de la paternidad puede entenderse como la acción judicial mediante la cual se cuestiona un vínculo previamente establecido. Bajo esta perspectiva, la impugnación de paternidad se configura como el mecanismo procesal orientado a impugnar el estatus filial que fue otorgado con anterioridad, con el fin de disolver un nexo al considerarlo carente de un sustento legítimo o contradictorio con la realidad jurídica o biológica.

2.2.2.1.2. Impugnación de paternidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Sentadas las bases sobre el concepto de impugnación, resulta oportuno centrar nuestro análisis a nuestra idea principal que se sustenta en la impugnación de paternidad. Para el efecto, es sumamente necesario partir de un principio general sólidamente reconocido en el ámbito legal ecuatoriano en el que se menciona que “la paternidad es una obligación intransferible, inviolable, inmutable e imprescriptible, existiendo los elementos reales de la concepción de la mujer embarazada y que relacionan al padre del hijo” (Ramirez Porras, Pérez Chango, & Vilela Pincay, 2020).

Así tenemos que, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, específicamente enfocándonos en lo mencionado en el Código Civil Ecuatoriano en su artículo 233, que muy acertadamente indica que el hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido, quien podrá impugnar la paternidad mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN). Esta presunción se extenderá al conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos previstos en este código (Código Civil, 2005).

Basándonos en lo citado, tenemos que dicha presunción direccionada a garantizar la estabilidad familiar, la seguridad jurídica y proteger integralmente al niño, niña o adolescente, genera automáticamente derechos y obligaciones que se derivan en lo que

nosotros ya hemos tratado y definido como filiación. En este punto tenemos establecido a quien legalmente se lo presume como padre de un niño ante el estado y la sociedad ecuatoriana.

Así mismo, tenemos así varios puntos muy sobresalientes, como, por ejemplo, que a partir de expirados los ciento ochenta (180) días, que aproximadamente nos dan 6 meses después de la celebración del matrimonio, o en su caso, el inicio formal de la unión de hecho, la ley asume automáticamente que el hijo fue concebido dentro de la relación existente, y, por consiguiente, el marido o conviviente, respectivamente, son legalmente reconocidos como el padre del niño o niña.

Sin embargo, ante el desarrollo de la presunción de paternidad se admite prueba en contrario, dando paso a la figura jurídica conocida como impugnación de paternidad o maternidad o también lo llamamos como el derecho a impugnar, este derecho sale a la luz cuando la presunción de paternidad puede no coincidir con la realidad biológica existente, dándose esta por diversos factores sociales o personales que sean fundados y suficientes para poner en duda la veracidad del vínculo biológico que presumiblemente existe.

En este contexto, la impugnación de paternidad se configura como un derecho que permite refutar la filiación cuando no coincide con la realidad biológica, con el único objetivo de buscar y restablecer la verdad genética y proteger el derecho a la identidad del niño o niña. Es así pues que la herramienta probatoria fundamental y principal que se utiliza por excelencia en estos casos es un examen ADN la cual ayudará a confirmar o descartar el vínculo de parentesco entre el hijo o hija y el presunto padre.

Sin embargo, existe en algunas ocasiones que el examen ADN no se lo puede realizar, ya sea por negativa de la madre o de quien estén en representación legal del niño o niña, lo que nos abre un escenario conflictivo dentro del caso, colocando al señor juez en un limbo entre la búsqueda de la verdad biológica y la protección integral del niño, niña o adolescente, lo que nos resulta en que esta conducta, si bien constituye un obstáculo probatorio, también desencadena una serie de consecuencias jurídicas, emocionales y sociales que sobrepasan los límites estrictamente procesales.

En este sentido, teniendo en cuenta esta problemática y entendiendo que para llevar a cabo un buen desarrollo del proceso de impugnación de paternidad, se deberá y determinará la verdad biológica de los involucrados y al impedirse esta práctica del examen de ADN, el proceso se ve privado de su medio probatorio más idóneo, obligando al juzgador a resolver sobre la base de presunciones, indicios y valoraciones subjetivas, debilitando la tutela judicial efectiva y abriendo un abanico de posibilidades de cómo se podría desarrollar la causa.

Es así que, al entender que el examen de ADN es el medio probativo central en este tipo de procesos de impugnación de paternidad, en tanto que permite establecer con alto grado de certeza científica la existencia o inexistencia de un vínculo biológico entre el supuesto padre y el hijo o hija. En este sentido, cuando el proceso se desarrolla de manera normal, garantizando la práctica de dicha prueba, el desenlace se orienta al cumplimiento de su finalidad esencial: la anhelada búsqueda de la verdad biológica.

Bajo este escenario, el resultado del examen de ADN puede conducir a dos panoramas jurídicos claramente diferenciados. En primer lugar: se puede demostrar que el presunto padre no es el progenitor biológico, lo que permite dejar sin efecto la figura de la filiación legal existente y “liberar” al accionante de la causa de los derechos y obligaciones que no le corresponden.

En segundo lugar: el resultado puede confirmar la existencia de la relación biológica entre el que se presumía como padre y el hijo o hija, desvirtuando las sospechas que pueden haber motivaron la impugnación de paternidad y consolidado el vínculo filial, con todas las consecuencias jurídicas, personales y patrimoniales que de este acto se derivan, reafirmando los derechos y obligaciones que tenía.

Por su parte, en el artículo 233 A se nos menciona sobre que personas pueden ejercer esta acción de impugnación de paternidad o maternidad, mencionándonos que la acción de impugnación de paternidad o maternidad podrá ser ejercido por:

1. Quien se pretenda verdadero padre o madre
2. El hijo
3. El que consta legalmente registrado como padre o madre y cuya filiación impugna.
4. Las personas a quienes la paternidad o maternidad impugnada perjudique en sus derechos sobre la sucesión de los que constan legalmente como padre o madre. En este caso, el plazo para impugnar será de ciento ochenta días contados a partir de la defunción del padre o madre (Código Civil, 2005).

Por tanto, el ordenamiento jurídico define quienes poseen la legitimación activa para impugnar la paternidad o maternidad, priorizando siempre la verdad biológica y el derecho a la identidad del hijo o hija. Esta acción puede ser ejercida, en primer lugar, por el progenitor biológico que pretende hacer valer un vínculo real, lo cual lo relacionamos directamente con el principio de la verdad biológica, lo que facilita la subsanación de situaciones filiales que lleguen a ser ficticias.

En segundo lugar, el legislador a otorgado la legitimación activa al hijo, actor primordial y central de la acción, cuyo derecho a conocer su origen es imprescriptible ante el desarrollo de la vida misma. Su intervención en el proceso se fundamenta en el carácter personalísimo del derecho a la identidad inherente en los seres humanos, entendiendo como el derecho a portar no solo un nombre y un apellido, si no como la facultad de conocer su verdadero origen y pertenencia biológica.

En un tercer momento, el legislador también a facultado como legitimado activo a quien consta legalmente registrado como padre o madre del niño o niña, pero desvirtúa dicha filiación, entendiendo que, de esta manera, la ley permite que nadie esté obligado a mantener un vínculo familiar que llegue a ser falso, evitando que se mantengan deberes y obligaciones basadas en un error. Podemos hablar que esta acción se configura como una vía para restablecer la seguridad jurídica y la coherencia entre la verdad legal y verdad biológica, siempre y cuando se desarrollen bajo la obligación de actuar con buena fe y lealtad procesal.

Finalmente, la norma figura como legitimado activo a los terceros interesados, particularmente hablamos en este apartado de materia sucesoria, permitiendo a los herederos impugnar una filiación que pueda afectar a sus derechos sucesorios. Es así que, se evidencia que la filiación no solo genera vínculos afectivos y familiares, sino también consecuencias económicas relevantes como derechos hereditarios, no obstante, se debe tener en cuenta que esta figura debe ser bien desarrollada para impedir que se convierta en un instrumento meramente económico que desplace los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Desde esta perspectiva, los diversos sujetos legitimados activos imponen al juzgador un deber reforzado de ponderación, pues, está claro que en este tipo de procesos se topan temas e intereses diversos, como por ejemplo: el derecho del presunto padre a no asumir una paternidad que está puesta en duda, el derecho del progenitor biológico a ser reconocido como padre, los intereses patrimoniales de terceros, y, de manera prioritaria, el derecho del niño o niña a su identidad, estabilidad emocional y un desarrollo integral.

En consecuencia, la impugnación de paternidad debe ser concebida como un proceso constitucionalizado, en el que la aplicación de la normativa se encuentre apegada a los principios de interés superior del niño, niña o adolescente, la verdad biológica y la tutela judicial efectiva. En este tipo de casusas, el juzgador se encuentra llamado a ponderar derechos e intereses, priorizando, siempre que sea posible, el esclarecimiento de la verdad biológica mediante la práctica de pruebas científicas idóneas como el examen de ADN.

De esta forma se evita que las decisiones judiciales reposen únicamente en presunciones que se forjen en el caso y se garantice que la impugnación de paternidad cumpla su finalidad esencial que es la de restablecer la correspondencia entre la realidad biológica y el estatus jurídico de filiación, en armonía con la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

2.2.2.2. Impugnación del reconocimiento de paternidad

Al hablar del reconocimiento voluntario de los hijos e hijas, es necesario partir de su configuración como un acto jurídico fundamental dentro de la familia ecuatoriana. El Código Civil Ecuatoriano, en su artículo 248 lo define como “un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce” (Código Civil, 2005), definición que nos permite identificar dos elementos esenciales en el desarrollo de esta temática: la libertad y la voluntariedad.

Las características de libertad y voluntariedad evidencian que el reconocimiento voluntario no nace de una imposición legal ni de una declaración automática derivada de la biología, sino más bien de una manifestación consciente de la voluntad que se orienta a crear un vínculo jurídico de filiación. Como nos lo menciona Jumbo & Jacho (2024) en cuanto a sus características, el reconocimiento voluntario es notorio distinguirlo por ser:

Unilateral: No requiere la aceptación del hijo reconocido para efectos legales.

Formal: Detalla que debe realizarse mediante los mecanismos establecidos por la ley, como la inscripción en el Registro Civil.

Expreso: No es más que la voluntad de reconocer debe manifestarse de manera clara e inequívoca.

Irrevocable: Una vez efectuado, no puede dejarse sin efecto por la voluntad del reconociente.

Además, la naturaleza jurídica del reconocimiento como acto unilateral, formal, expreso e irrevocable se fundamenta en la necesidad de querer brindar seguridad jurídica y, sobre todo, estabilidad a las relaciones familiares, por lo tanto, el reconocimiento no es un mero acto declarativo, sino más bien es constitutivo de derechos y obligaciones. Del mismo modo, su carácter irrevocable busca proteger y salvaguardar el interés superior de niño y su derecho a la identidad, evitando así que su filiación quede al arbitrio de la voluntad cambiante del reconociente (pág. 918).

En este sentido, una vez precisado el alcance y la naturaleza jurídica del reconocimiento voluntario, resulta más sencillo comprender la forma en que se estructura la impugnación del reconocimiento de paternidad, por ello, y atendiendo a lo manifestado en la normativa civil, es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 250 del Código Civil, el cual determina expresamente que la impugnación del reconocimiento de paternidad podrá ser ejercida por:

1. El hijo.
2. Cualquier persona que pueda tener interés en ello.

El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez. La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica (Código Civil, 2005).

A partir de lo mencionado en el artículo anteriormente citado, se evidencia que el legislador ha establecido una regulación restrictiva y excepcional respecto de la impugnación del reconocimiento de paternidad, obedeciendo a que el reconocimiento voluntario, por su naturaleza, no puede quedar expuesta a cuestionamientos indiscriminados o basados únicamente en cambios posteriores de voluntad.

En primer lugar, nos resulta necesario considerar algunas razones que pueden motivar al hijo o hija a interponer una acción de impugnación del reconocimiento de paternidad al momento de cumplir la mayoría de edad o en su caso, estar representando legalmente por su madre cuando aún no los ha cumplido, fundamentándonos principalmente en el derecho a la identidad, el cual comprende no solo el nombre o la nacionalidad, sino también el derecho a que su filiación se corresponda con su realidad personal y familiar.

Como nos menciona el Dr. Gualotuña Asimbaya, respecto al hijo como legitimado activo en los juicios de impugnación del reconocimiento de paternidad, en su obra titulada “El derecho de Familia: Análisis y aplicación práctica” (2024):

Para que proceda la impugnación del reconocimiento de paternidad, cuando la planteé el hijo o hija reconocido, deben existir los siguientes requisitos:

- a) Que el reconocimiento se lo haya realizado de manera voluntaria;
- b) Que el reconocido haya nacido fuera de matrimonio o de la unión de hecho.
- c) Al tratarse de un asunto de paternidad, la demanda debe ser presentada por el hijo o hija, a través de su madre quién ejerce la patria potestad, en contra de quién lo reconoció como hijo o hija suya. A falta de uno de los progenitores se designará un curador ad litem.

En la especie es de considerar que, conforme consta en el último inciso del artículo 250 del Código Civil, “La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica”, sin embargo, cuando quien planteé la impugnación del acto de reconocimiento de paternidad sea el hijo, considero necesario que se justifique que el que lo reconoció no es su padre, lo cual se probaría mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), pues no existe otro medio de prueba científico idóneo para justificar los fundamentos de su demanda, los mismos sucede cuando lo plantea cualquier persona que pueda tener interés en ello. (págs. 200 - 201)

Esto nos da una idea que la legitimación activa del hijo en la impugnación del reconocimiento de paternidad, vincula correctamente el derecho a la identidad como un eje fundamental, destacándose de forma acertada que la acción no se basa en meras afirmaciones, sino en la demostración objetiva de la inexistencia del vínculo biológico, siendo la prueba de ADN el medio idóneo para formular un proceso de impugnación del reconocimiento de paternidad. Esta postura nos refuerza la búsqueda de la verdad biológica y jurídica y evita que el proceso se convierta en un mecanismo arbitrario, garantizando la seguridad jurídica y una adecuada protección de los derechos del hijo reconocido.

En segundo lugar, nos resulta necesario profundizar en la expresión “cualquier persona que pueda tener interés en ello”, si bien la norma emplea una fórmula amplia y positivada, en la práctica judicial dicha fórmula ha sido interpretada de manera predominante, enfocada, en algunos casos, al presunto padre biológico, en cuanto es quien generalmente ostenta un interés jurídico directo, actual y legítimo en cuestionar un reconocimiento previo voluntario, y en otros casos, tal y como reza la norma, cualquier persona que tenga interés en ello, obviamente, si este interés puede ser comprobable se le considera como legitimado activo.

Refiriéndonos a esto, como nos menciona el Dr. Gualotuña Asimbaya, con respecto a cualquier persona que pueda tener interés en ello, en su obra titulada “El derecho de Familia: Análisis y aplicación práctica” (2024):

El citado artículo 250 del Código Civil facultad para que cualquier persona que pueda tener interés por cuanto el reconocimiento voluntario de paternidad realizado por el

reconociente le perjudica, pueda también ejercer este derecho, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- a) Que el reconocimiento se lo haya realizado de manera voluntaria.
- b) Que el reconocido haya nacido fuera de matrimonio o de la unión de hecho.
- c) Debe justificar la calidad en la que comparece, y cuál es el interés que lo lleva a plantear la demanda.

En este caso, al igual que cuando plantea el hijo, resulta necesario que se demuestre que el que reconoció al hijo nacido fuera de matrimonio o unión de hecho, no es el padre, lo cual a mi criterio se justificaría mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) (págs. 202 - 203).

De esta forma, el interés existente al que alude el artículo 250 no puede ser entendido como un interés meramente moral, hipotético, sentimental o emocional, sino más bien como un interés real y comprobable, es decir, un interés que esté directamente vinculado a plantear la demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad en la medida en que dicho interés se traduzca en una afectación concreta a una situación jurídica preexistente, por ejemplo, derechos sucesorios.

Estas acciones pueden responder a la necesidad activa de corregir un estado civil que no refleja su verdadera situación biológica (en el caso del hijo), o en su caso, remover una filiación que le genera afectaciones jurídicas o personales (el caso del padre biológico) o, en definitiva, evitar una vulneración de algún derecho de terceros cuando cualquier persona que tenga intereses en el reconocimiento, y éste interés sea comprobable y real, lo presente.

A su vez, es necesario mencionar que el artículo 250 introduce una con respecto del reconociente al excluirlo de la legitimación para impugnar el reconocimiento y limitar su actuación únicamente a la acción de nulidad del acto. Esta distinción resulta coherente con el carácter irrevocable del reconocimiento voluntario, en la medida en que impide que quien de manera libre y consciente creó un estatus jurídico de filiación pueda posteriormente desconocerlo por razones ajenas a la validez del acto.

Este criterio ha sido desarrollado y consolidado en la resolución de triple reiteración número 05-2014. R.O.S. 346, de 02 de octubre de 2014 que establece de forma obligatoria que el reconocimiento voluntario de hijos e hijas tiene carácter de irrevocable y que los únicos legitimados activos para la impugnación son el hijo o hija y cualquier persona que demuestre interés actual en ello, exceptuando expresamente al reconociente. Este último únicamente podrá acudir a la nulidad, acción que sólo prosperará si se demuestra que al momento del reconocimiento no concurrieron los requisitos indispensables para su validez (Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, 02 de octubre de 2014).

En este contexto, se adquiere especial relevancia en la disposición conforme a la cual la ausencia de vínculo consanguíneo no constituye prueba para la impugnación del

reconocimiento cuando no se discute la verdad biológica, en estos casos, la prueba de ADN no sólo resulta insuficiente, sino jurídicamente no idónea, dejando expresamente al reconociente con el único camino para impugnar el reconocimiento por vía de la nulidad del acto. Sin embargo, distinto panorama se nos presenta en la práctica cuando quien impugna es el presunto padre biológico o el hijo, pues allí la prueba genética de ADN adquiere un papel central para determinar la existencia o no del vínculo biológico que se alega.

En definitiva, se observa que en la práctica se da este tratamiento diferenciado, priorizando la seguridad jurídica y la estabilidad en las relaciones familiares, sin desconocer la importancia de la verdad biológica cuando esta es jurídicamente pertinente, de este modo, la regulación legal y jurisprudencial configura un sistema que protege la permanencia del estatus jurídico de filiación y limita su cuestionamiento a casos particulares, evitando que la filiación se torne inestable y garantizando la protección del interés superior del niño, niña y adolescente, así como el derecho a la identidad.

2.2.2.3. Impugnación del reconocimiento de paternidad por vía de la nulidad del acto

2.2.2.3.1. Concepto de nulidad

De conformidad con el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 109 nos menciona que “la nulidad de un acto procesal tiene como efecto retrotraer el proceso al momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo” (Codigo Organico General de Procesos, 2016). Teniendo esta premisa, es importante mencionar que la actividad procesal en el derecho ecuatoriano se encuentra sujeta a un conjunto de reglas y directrices impuestas por la ley, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los sujetos que intervienen en un proceso.

Estas normas o directrices garantizan la validez de los actos que se realizan dentro del procedimiento y aseguran que las actuaciones se desarrollen conforme al principio de legalidad; en este marco legal es indispensable mencionar que la ley establece solemnidades de requisitos indispensables cuya inobservancia puede dar lugar a la nulidad de los actos jurídicos o procesales.

Cabanellas de Torres (1993) en su Diccionario Jurídico Elemental, nos menciona que la nulidad es la (...) Carencia de valor. Falta de eficacia. Incapacidad. Ineptitud. Persona inútil. Inexistencia. Ilegalidad absoluta de un acto. La nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. Puede resultar también de una ley. Los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las expresamente establecidas en los códigos (...) (pág. 216).

Este concepto nos permite comprender que la nulidad supone la privación de efectos jurídicos de un acto cuando éste no se ha constituido conforme a los presupuestos exigidos por la norma, ya sea por la ausencia de una voluntad jurídicamente válida por el incumplimiento de formalidades esenciales o por la licitud de sujeto a causa.

Siguiendo esta línea en complemento a lo ya mencionado, en el Código Civil se recoge un criterio concordante al establecer que la validez de los actos y contratos depende del cumplimiento de los requisitos que la ley prescribe según su naturaleza y las condiciones en las que se encuentren las partes, de modo que la falta de dichos requisitos que la ley prescribe, la existencia de vicios, la inobservancia de formalidades necesarias o la intervención de sujetos que no cuentan con la capacidad suficiente para dichos actos o contratos, inciden directamente en la eficacia de los mismos (Código Civil, 2005).

De ello se desprende que la nulidad no opera de manera arbitraria, sino que responde a un patrón jurídico orientado a preservar la legalidad y la coherencia con el ordenamiento jurídico.

2.2.2.3.2. Impugnación del reconocimiento de paternidad por vía de la nulidad del acto en el marco jurídico ecuatoriano

Entendido los conceptos principales sobre la nulidad, es preciso mencionar que el artículo 250 numeral 2 inciso segundo del Código Civil nos menciona que “el reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez” (Código Civil, 2005).

Al respecto, se establece una limitación expresa respecto del reconociente al disponer que este no se encuentra legitimado para impugnar el reconocimiento en sentido estricto como nos lo dice la norma, sino únicamente para cuestionar el acto por vía de la nulidad del acto, debiendo demostrar que al momento de otorgar el reconocimiento voluntario de paternidad no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez. Esta previsión normativa se entiende que fue aplicada en atención al carácter de irrevocable del reconocimiento voluntario, el cual impide al reconociente que pueda dejar sin efecto su reconocimiento por un simple cambio de voluntad o por temas que le generen conflictos con respecto a su actuación.

En este contexto, es necesario indicar que el reconociente es la persona que de manera libre y voluntaria declara ser padre o madre de un hijo o hija, generando con ello un vínculo jurídico de filiación y asumiendo los derechos de obligaciones que de éste se deriva. Mencionamos a su vez que, al tratarse este de un acto jurídico personalísimo y solemne, el ordenamiento jurídico ecuatoriano protege su estabilidad, permitiendo su cuestionamiento únicamente cuando se acredite la existencia de vicios del consentimiento que afecten su validez, que dicho sea de paso, se encuentran plasmados en nuestro Código Civil en su artículo 1467 que nos menciona de forma muy acertada que “los vicios de que puede adolecer el consentimiento son: error, fuerza y dolo” (Código Civil, 2005).

Así, la impugnación del reconocimiento de paternidad por vía de la nulidad del acto, aunque tenga el carácter de irrevocable puede ser impugnado por nulidad si se demuestra la existencia de vicios del consentimiento como:

Error: Cuando el reconociente actuó bajo una percepción equivocada de la realidad.

Fuerza: Cuando el reconocimiento se realizó bajo coacción física o moral.

Dolo: Cuando hubo engaño deliberado para obtener el reconocimiento.

En estos casos, la carga de la prueba recae sobre el reconociente, quien debe demostrar de manera fehaciente la existencia del vicio alegado (Jumbo Pinto & Jacho Chizaiza, 2024).

Con este punto de vista, los vicios del consentimiento inciden directamente en la formación de la voluntad del reconociente, impidiendo que el acto jurídico nazca de una decisión libre, voluntaria, consciente e informada. El error, por otro lado, se configura cuando la persona reconocer bajo una representación equivocada de la realidad, creyendo verdadero un hecho que no lo es y que resulta determinante para otorgar el reconocimiento.

La fuerza, por su parte se presenta cuando la voluntad es doblegada por presiones graves, ya sean físicas o morales, “capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición”, tal como lo establece el artículo 1472 del Código Civil (Código Civil, 2005). Por último, el dolo implica la existencia de maniobras engañosas destinadas a inducir deliberadamente al reconociente a otorgar el acto de reconocimiento. En todos estos supuestos, la voluntad no se forma de manera voluntaria y libre, sino más bien se forja en base a mentiras, ocultamientos o artificios que afecten la libre decisión del reconociente.

En tal sentido, el reconociente debe acreditar de forma clara, suficiente y fehaciente la existencia del vicio alegado al momento de otorgar el reconocimiento, no basta únicamente con la mera afirmación de haber sido engañado, presionado o inducido a un error. Resulta indispensable aportar elementos probatorios objetivos que permitan al juzgador verificar que la voluntad se encontraba efectivamente viciada, y que, de no haber existido tal circunstancia, el reconocimiento voluntario no se habría producido.

En sí, la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario de hijos e hijas constituye uno de los pilares fundamentales del derecho de familia en el Ecuador, sostenido tanto por la normativa vigente como por el desarrollo jurisprudencial que se ha visto estos últimos años en materia de familia. Este principio tiene como finalidad primordial la de garantizar el interés superior del niños, niña o adolescente y su derecho a la identidad, asegurando la permanencia del vínculo filial y evitando que la filiación quede expuesta a modificaciones arbitrarias que puedan surgir.

Este criterio ha sido reafirmado por la Corte Constitucional, particularmente en la sentencia No. 1911-16-EP/21 (2021), en la cual se resalta la obligación de aplicar de forma correcta las disposiciones legales relativas a la filiación y de respetar el carácter irrevocable del reconocimiento voluntario de paternidad. No obstante, aunque este principio se encuentra sólidamente establecido en el sistema jurídico ecuatoriano, se admiten supuestos excepcionales en los que el reconocimiento voluntario puede ser cuestionado, exclusivamente por la vía de la nulidad del acto, cuando se logre demostrar la existencia de vicios del consentimiento.

Es así que, la impugnación del reconocimiento de paternidad por vía de la nulidad del acto no tiene por objeto discutir directamente la verdad biológica del vínculo filial, sino

que busca, examinar la validez jurídica del acto de reconocimiento en el momento en que fue otorgado.

En este tipo de acciones, el debate se centra en determinar si la voluntad del reconociente estuvo viciada, lo que pudo afectar la existencia misma del acto jurídico, diferenciándolo de la impugnación del reconocimiento de paternidad en sentido estricto, que se orienta principalmente a cuestionar la filiación desde la perspectiva del hijo o de cualquier persona que tenga interés en ello y que pueden involucrar la discusión sobre la realidad biológica.

2.2.2.4. Análisis diferenciador entre las acciones impugnatorias de paternidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Como se ha analizado a lo largo de esta unidad, el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla diversas acciones impugnatorias en materia de filiación, las cuales no constituyen un bloque homogéneo, sino que responden a finalidades, fundamentos y lógicas jurídicas distintas, aunque en la práctica suelen confundirse, sin embargo, resulta indispensable diferenciarlas con precisión, puesto que, cada una de éstas actúa sobre un plano jurídico específico: la verdad biológica, el vínculo filial constituido y la validez del acto jurídico.

De manera concreta podemos mencionar que la impugnación de paternidad se proyecta directamente sobre la presunción legal derivada del matrimonio o de la unión de hecho, y tiene como eje central la determinación de la verdad biológica, entendiendo así que su finalidad es “destruir” un vínculo filial que la ley presume como existente cuando no corresponde con la realidad genética o esta se la presume como no verdadera.

En este tipo de procesos la prueba científica por excelencia es la del ADN, la cual constituye el medio probatorio idóneo para poder resolver este tipo de causas, ya que el debate judicial se centra exclusivamente en establecer la existencia o inexistencia del vínculo consanguíneo, siendo la biología el núcleo del conflicto jurídico.

Por su parte, la impugnación del reconocimiento de paternidad se da de forma distinta, ya que existe un acto voluntario previo que ha creado un estatus jurídico de filiación, aunque esta acción puede relacionarse con la verdad biológica, se encuentra condicionada por el carácter formal, unilateral e irrevocable del reconocimiento, razón por la cual, el legislador limita su ejercicio a determinados sujetos legitimados, y como regla general, excluye al reconociente. Además, la acción se orienta a cuestionar la subsistencia del vínculo reconocido cuando se afectan derechos como la identidad del hijo o los intereses jurídicos de terceros, entre ellos el presunto padre biológico.

Y finalmente, la impugnación del reconocimiento de paternidad por vía de la nulidad del acto se sitúa en un plano estrictamente diferente, pues no se dirige ni contra la realidad biológica ni contra el vínculo filial en sí, sino contra la validez del acto jurídico que le dio origen. En esta acción, el centro del análisis no es quién es el padre biológico, sino si el reconocimiento, “el acto del reconocimiento”, fue realizado conforme a derecho. Por ello, esta acción se relaciona exclusivamente al reconociente y sólo procede cuando se prueban

los vicios del consentimiento como el error, fuerza o dolo, siendo irrelevante una prueba genética de ADN para el efecto.

Con estos antecedentes, el cuadro comparativo que se presenta a continuación, sintetiza de forma clara y ordenada las principales diferencias desarrolladas en esta unidad.

Tabla 1. Cuadro comparativo entre las acciones impugnatorias de paternidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

ELEMENTO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD (ART. 233 Y 233 A)	IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD (ART. 250 NUMERALES 1 Y 2)	IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD POR VÍA DE LA NULIDAD DEL ACTO (ART. 250 NUMERAL 2 INCISO 2)
¿Qué se impugna?	Paternidad o maternidad.	La filiación que nace del reconocimiento voluntario.	El acto jurídico de reconocimiento.
Objetivo	Romper una filiación que presumiblemente no es real.	Cuestionar el vínculo jurídico existente.	Anular el acto.
Eje del debate	La verdad biológica.	La identidad y legitimidad del vínculo.	Validez del consentimiento.
Legitimado activo	1. Presunto padre o madre. 2. Hijo. 3. Quien conste legalmente reconocido como padre o madre. 4. Tercero interesado a quien la paternidad o maternidad impugnada perjudique en sus derechos sobre la sucesión.	1. Hijo. 2. Cualquier persona que pueda tener interés en ello. (El reconociente podrá impugnar por vía de nulidad)	1. Solo el reconociente.
Carga de la prueba	Quien impugna la paternidad.	Quien impugna el reconocimiento voluntario de paternidad. Prueba de ADN (dependiendo de quien accione la causa, por ejemplo, el hijo o el que se presume padre biológico, con la finalidad de verificar la existencia o no del vínculo biológico).	El reconociente.
Prueba idónea	Prueba de ADN.	Prueba de ADN (dependiendo de quien accione la causa, por ejemplo, el hijo o el que se presume padre biológico, con la finalidad de verificar la existencia o no del vínculo biológico).	Prueba de vicios del consentimiento como el error, fuerza o dolo.
Resultado o efecto jurídico	Se extingue la filiación existente.	Se deja sin efecto el reconocimiento realizado.	Se declara nulo el acto.
Aspectos a tener en cuenta	Aplica a hijos concebidos dentro del matrimonio o unión de hecho.	Aplica a hijos reconocidos fuera del matrimonio o unión de hecho.	Aplica a hijos reconocidos fuera del matrimonio o unión de hecho.

Elaborado por: Fiallos Alvarado Andrea Nathaly y Yuquilema Paullán Stalin Javier.

2.2.3. UNIDAD III.- LA DISCREPANCIA JUDICIAL RESPECTO AL LEGITIMADO ACTIVO EN LOS JUICIOS DE IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

2.2.3.1. Admisión a trámite de las demandas de impugnación del reconocimiento de paternidad

Una vez abordado desde una perspectiva teórica las distintas acciones impugnatorias relacionadas con la filiación, es decir, la impugnación de paternidad (artículo 233 y 233A), la impugnación del reconocimiento de paternidad (artículo 250) y la impugnación del reconocimiento de paternidad por vía de la nulidad del acto (artículo 250 numeral 2 inciso segundo), resulta necesario trasladar el análisis a un plano práctico, con el fin de examinar la realidad que se vive en las unidades judiciales. En este sentido, adquiere especial relevancia estudiar la forma en que se desarrolla la admisión a trámite de las demandas de impugnación del reconocimiento de paternidad.

A partir de esta investigación realizada, y gracias a la información obtenida en la realización de este trabajo investigativo, se ha podido constatar que en los juicios de impugnación del reconocimiento de paternidad, la fase de admisión a trámite constituye el primer filtro procesal a cargo del señor Juzgador, sin embargo, conforme a la práctica judicial observada, este examen inicial se orienta principalmente a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico General de Procesos, en especial, los previstos en el artículo 142 que regula el contenido de la demanda.

De manera complementaria hablamos de que, el artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos dispone que, presentada la demanda:

La o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas.

Si la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en este Código, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos (Codigo Organico General de Procesos, 2016).

Con el texto citado, podemos evidenciar que si se cumplen con los requisitos legales generales aplicables a cada caso establecidos en la norma (artículo 142), el juzgador calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas, lo que nos da como resultado que estas disposiciones confirman que la calificación de la demanda se encuentra concebida normativamente como un control de carácter principal y formal.

En la práctica, los administradores de justicia al momento de calificar una demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad, se limitan a constatar que el escrito cumpla con los requisitos formales exigidos por la norma y que están contenidos en el artículo 142 del Código Orgánico General de procesos, como lo son:

Art. 142.- Contenido de la demanda. La demanda se presentará por escrito y contendrá:

1. La designación de la o del juzgador ante quien se la propone.
2. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal se hará constar también los datos de la o del representado.
3. El número del Registro Único de Contribuyentes en los casos que así se requiera.
4. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce.
5. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
6. Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión.
7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
8. La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso.
9. La pretensión clara y precisa que se exige.
10. La cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento.
11. La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa.
12. Las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que la o el actor no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante la o el funcionario judicial correspondiente, quien sentará la respectiva razón.
13. Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso (Codigo Organico General de Procesos, 2016).

En esta etapa procesal no se realiza un análisis profundo sobre la legitimación activa de quien interpone la acción, ni sobre la existencia efectiva de un interés actual que lo faculte para demandar. De este modo, el control realizado en la admisión a trámite se configura como un control mayormente formal, quedando diferido el examen de la legitimación activa para momentos procesales posteriores.

Debemos tener en cuenta que principalmente en la contestación a la demanda a través del planteamiento de excepciones previas contempladas en el artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos, específicamente su numeral 3, que nos menciona sobre la “falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio” (Codigo Organico General de Procesos, 2016), donde la parte demandada puede cuestionar la legitimación activa del actor, obligando al juzgador a realizar un análisis sobre este presupuesto procesal.

Entonces, teniendo estos presupuestos, la problemática se profundiza si se considera que el artículo 250 del Código Civil establece que pueden impugnar el reconocimiento de paternidad:

- “1. El hijo, y,
2. Cualquier persona que pueda tener interés en ello” (Código Civil, 2005).

Esto en la práctica judicial, y conforme a los resultados obtenidos de la investigación, se ha determinado que respecto del primer numeral, existe una claridad con respecto a que el hijo una vez alcanzado la mayoría de edad, o en su supuesto, representado legalmente por su madre, se encuentra legitimado activamente para impugnar el reconocimiento, ya sea con el fin de reconocer su verdad biológica o de establecer su identidad, esto en ejercicio de su derecho fundamental a la misma.

En cuanto al segundo numeral, se ha evidenciado que no basta con invocar la calidad de “cualquier persona”, sino que resulta indispensable probar la existencia de un interés actual, sin embargo, en los casos en que dicho interés no logra ser acreditado, la persona que interpone la acción no puede ser considerada legitimada activamente, no obstante, cuando esta circunstancia no es cuestionada oportunamente mediante las excepciones previas, el proceso suele desarrollarse en todas sus etapas, llegando incluso a la práctica de pruebas como el examen de ADN para finalmente concluir con una sentencia desfavorable.

Esta situación suele generar confusión tanto en los justiciables como en algunos profesionales del derecho, quienes no comprenden por qué la demanda es rechazada pese a demostrarse con una prueba de ADN que el reconociente no es el padre biológico, o cuando un tercero afirma tener interés en impugnar el reconocimiento realizado. He ahí el gran problema, y la razón principal radica en que, en este tipo de casos, no estamos entrando en una discusión sobre la verdad biológica, sino más bien, en la existencia de legitimación activa basada en un interés actual que pueda ser comprobable.

Por tal motivo, es indispensable aclarar una vez más que el reconociente no puede interponer la impugnación del reconocimiento de paternidad por esta vía, ya que su único mecanismo para realizarlo es por la vía de la nulidad del acto, alegando que hubo vicios del consentimiento cuando éste realizó dicho acto. Es así que, cuando un tercero pretenda impugnar el reconocimiento limitándose únicamente en señalar que, de la prueba científica de ADN realizada, el reconociente no es el padre biológico, y en tal sentido, no guarda ningún tipo de relación sanguínea con el reconocido, su pretensión resulta equivocada, pues la discusión no gira en torno al ADN o si es o no es el padre biológico, sino más bien, si

existe un interés real y que le afecte directamente para incitarlo a impugnar el reconocimiento.

Distinto sería el escenario en donde quien acciona la impugnación del reconocimiento de paternidad es el hijo o el presunto padre biológico, ya que, en el primer caso, la acción se relaciona directamente con el derecho a la identidad y a la búsqueda de la verdad biológica; en el segundo caso, el accionante puede tener la intención de reconocer al hijo ya reconocido, otorgarle su apellido y derechos que de ello se derivan, como los sucesorios. De esta forma, cuando acciona “cualquier persona” dicho interés debe ser demostrable, como puede ocurrir en conflictos hereditarios en los que un reconocimiento voluntario afecte la distribución del causante.

En tal sentido, incluso en aquellos casos en los que la falta de legitimación activa no es advertida en una etapa preliminar, su verificación puede ser abordada al momento de dictar sentencia, cuando se evalúa si el actor logró o no demostrar un interés actual que sustente su pretensión, demostrándonos que, esta forma de proceder, evidencia que en la práctica la legitimación activa no constituye un criterio determinante en la admisión de la demanda, sino una cuestión cuyo examen suele desplazarse a etapas avanzadas del proceso, lo que genera una incertidumbre que atenta en contra de la seguridad jurídica.

2.2.3.2. Ambigüedades normativas sobre la legitimación activa y su impacto en la seguridad jurídica

El análisis normativo de la impugnación del reconocimiento de paternidad, específicamente en lo relativo a la legitimación activa, evidencia la existencia de ambigüedades que inciden directamente en la práctica judicial y en la seguridad jurídica. Esta situación se ve reforzada por las investigaciones realizadas y por los criterios recogidos a través de las técnicas de obtención de información aplicadas en el desarrollo de esta temática.

Sobre este punto, se ha evidenciado criterios de jueces que coinciden en que la redacción amplia de la norma genera dificultades interpretativas, especialmente en lo correspondiente al ejercicio profesional de los abogados en libre ejercicio, y se ha determinado que uno de los principales problemas identificados radica en la confusión entre distintas figuras jurídicas, como lo son impugnación de paternidad (artículo 233 y 233A), la impugnación del reconocimiento de paternidad (artículo 250) y la impugnación del reconocimiento de paternidad por vía de la nulidad del acto (artículo 250 numeral 2 inciso segundo).

Si bien estas acciones guardan relación unas con otras, poseen presupuestos, finalidades y efectos jurídicos distintos, como ya se ha mencionado con anterioridad, lo que exige un tratamiento diferenciado a tener en cuenta, no obstante, en la práctica no siempre son correctamente identificadas ni delimitadas unas de otras, lo que conduce a errores en la presentación de las demandas, afectando así a la adecuada configuración de las pretensiones y, en consecuencia, el correcto desarrollo del proceso.

En este contexto, en la práctica diaria los señores jueces han manifestado que aunque para ellos la normativa resulta relativamente más clara, su redacción amplia da lugar a interpretaciones disparejas, especialmente en lo referente al artículo 250 numeral 2 del Código Civil Ecuatoriano, que establece que la impugnación del reconocimiento de paternidad puede ser ejercida por “cualquier persona que pueda tener interés en ello” (Código Civil, 2005), esta fórmula normativa, al no delimitar de manera expresa quienes se encuentran legitimados ni que debe entenderse por “interés en ello”, abre un amplio margen de interpretación, lo que se traduce en una inseguridad jurídica.

Desde una perspectiva crítica y analítica, esta ambigüedad normativa genera un doble efecto, por un lado, permite que diversas personas interpongan acciones de impugnación bajo una concepción amplia del término “cualquier persona”, lo cual, en principio amplía el acceso a la justicia, no obstante, por otro lado, al no precisarse claramente los alcances de la legitimación activa, muchas de estas demandas se tramitan sin que existe un interés jurídico debidamente acreditado, lo que conduce a que en etapas posteriores o incluso en la sentencia en donde la pretensión sea rechazada, esto luego de haberse desplegado toda la actividad procesal.

En este sentido, si bien la expresión “cualquier persona que pueda tener interés en ello” podría entenderse de forma abstracta, como todo sujeto que considere afectado su ámbito jurídico, en la práctica judicial, se ha evidenciado que la ausencia de una delimitación normativa clara provoca que dicho interés no siempre sea probado, generando procesos que avanzan formalmente pero que no culminan con una sentencia favorable por no haberse acreditado un verdadero interés en la causa. Por tal motivo, nos da como resultado que este escenario incide negativamente en la seguridad jurídica, en tanto produce incertidumbre sobre quiénes se encuentran realmente legitimados para accionar y sobre las posibilidades reales de éxito en este tipo de procesos.

Finalmente, se considera necesario que se precise los alcances de la legitimación activa y reduzca los márgenes de ambigüedad, otros juzgadores sostienen que la norma es suficientemente clara y que el problema radica principalmente en el desconocimiento o en la inadecuada interpretación por parte de los abogados en libre ejercicio, quienes deberían profundizar en el estudio de estas figuras y diferenciar correctamente los distintos tipos de impugnación existentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, resultando en que esta falta de uniformidad interpretativa confirma que la ambigüedad normativa no sólo impacta en la técnica procesal, sino que también compromete la coherencia y solidez que debe tener el sistema de justicia en el país.

2.2.3.3. El legitimado activo en los juicios de impugnación del reconocimiento de paternidad en la realidad judicial ecuatoriana

Al hablar del legitimado activo en los juicios de impugnación de reconocimiento de paternidad desde la realidad ecuatoriana, permite evidenciar que la aplicación del artículo 250 del Código Civil no responde a un criterio homogéneo, sino que se encuentra condicionada por la interpretación particular que cada juzgador realiza de la norma, así como su experiencia en el ejercicio de la administración de justicia. Ante este panorama, podemos

decir que los hallazgos obtenidos nos permiten afirmar que más allá del texto legal, son los criterios judiciales los que en la práctica determinan quiénes puede o no accionar ese tipo de procesos.

Es así que, en relación con el artículo 250 numeral 1 del Código Civil, referente a la legitimación activa del hijo, existe una concordancia prácticamente absoluta entre juzgadores, reconociendo de manera uniforme que el hijo se encuentra plenamente legitimado para impugnar el reconocimiento de paternidad una vez alcanzada la mayoría de edad, o en su caso, el hijo legalmente representado por su madre. Los juzgadores sostienen que esta facultad se encuentra directamente vinculada con derechos fundamentales como la identidad, la dignidad humana y el derecho a conocer el propio origen biológico, lo que legitima al hijo para cuestionar un reconocimiento que no se corresponda con la verdad biológica ni con su realidad personal y familiar.

Se ve desde esta perspectiva, que la acción de impugnación se concibe como un mecanismo jurídico que permite al hijo, redefinir su filiación y esclarecer su situación jurídica, pudiendo confirmar el vínculo existente o desvincularse de un reconocimiento que no refleje su realidad genética, en este mismo sentido, esta facultad se proyecta en el ámbito sucesorio, en tanto la determinación de la filiación incide directamente en la titularidad de derechos hereditarios, por tal motivo, entendemos que la norma con respecto al hijo es clara y se ve reflejada en el artículo antes mencionado.

Distinta es la situación en el artículo en el que se enfoca la presente investigación, ya que, es en este ámbito en donde se manifiesta con mayor claridad las discrepancias con respecto a la interpretación de la norma, dándonos como resultado que:

Un primer grupo de juzgadores adoptan una posición estricta, sosteniendo que dicha expresión no puede entenderse de manera literal ni ilimitada, sino que debe ser interpretada de forma sistemática. Bajo este criterio, los legitimados activos se limitan principalmente al presunto padre biológico del hijo reconocido y a las personas que ostenten un interés hereditario directo, generalmente vinculado a la existencia de un causante y a la posible afectación de derechos sucesorios.

Para estos juzgadores, la legitimación activa sólo se configura cuando existe un vínculo jurídico concreto, capaz de generar efectos reales en el ámbito familiar o patrimonial, evitando así que un tercero sin alguna relación jurídicamente relevante, como accionar la impugnación por el mero hecho de que el hijo reconocido no guarda ninguna relación biológica con el reconociente, promuevan este tipo de acciones que puedan inestabilizar el estado civil del hijo reconocido.

Por otro lado, un segundo grupo de juzgadores nos plasma una interpretación mucho más amplia del numeral 2 del artículo 250 del Código Civil, afirmando que la norma al referirse a “cualquier persona que pueda tener interés en ello” habilita a todo sujeto que logre demostrar un interés legítimo actual; desde esta postura, no solo el presunto padre biológico o los herederos podrían accionar, sino también otros familiares como abuelos, tíos u otros terceros, siempre que sean capaces de probar que el reconocimiento voluntario impugnado produce una afectación real en sus derechos.

Bajo este enfoque, la legitimación activa no se define por la calidad del sujeto, sino por la existencia y acreditación del interés actual, el cual debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo a los hechos que lo sustenta, es decir, basándonos en esta postura, se enfatiza que la amplitud de la norma responde a la diversidad de situaciones familiares que pueden presentarse, correspondiendo al juez valorar si el interés alegado resulta suficiente para habilitar la acción de impugnación o no.

En esta situación, la coexistencia de estas dos líneas interpretativas expone un conflicto interno en la práctica judicial, en el que el alcance de la legitimación activa depende en gran medida del criterio personal del juzgador, basados en su experiencia. Como consecuencia, los procesos de impugnación de reconocimiento de paternidad no se tramitan de manera uniforme, ya que algunos jueces delimitan de forma estricta quienes pueden accionar, mientras que otros permiten una apertura condicionada a la prueba del interés actual.

Este escenario ha generado que la realidad judicial ecuatoriana se caracterice por una aplicación variable de la norma, en la cual los legitimados activos pueden ser, según el criterio adoptado: el hijo mayor de edad o legalmente representado por su madre, el presunto padre biológico, los herederos o posibles herederos del causante o en una concepción más amplia, que vendría a ser el otro lado de la moneda, cualquier persona que logre demostrar un interés comprobable en la causa.

En definitiva, podemos concluir que, de lo expuesto, se desprende que esta diversidad de criterios incide directamente en el desarrollo del proceso, en la admisión de las demandas, en la resolución de excepciones, y finalmente, en el contenido y resoluciones de las sentencias. A su vez, la determinación del legitimado activo en los juicios de impugnación del reconocimiento de la paternidad en la realidad judicial ecuatoriana no obedece a un estándar uniforme, sino a estándares interpretativos derivados de la experiencia judicial, que nos dan como resultado la necesidad de fortalecer la claridad normativa y la unificación de criterios, con el fin de dotar de mayor coherencia, previsibilidad y seguridad jurídica a este tipo de procesos en el estado ecuatoriano.

2.2.3.4. Estudio de casos relevantes:

2.2.3.4.1. Corte Nacional de Justicia (Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores)

Tabla 2. *Análisis de la Resolución No. 05-2014. Fallo de Triple Reiteración.*

1.PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL	
1.1. IDENTIFICACIÓN	
NUMERO DE PROCESO:	RESOLUCIÓN No. 05-2014
SALA DE DECISIÓN:	CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
REGISTRO	REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 346, 02 DE OCTUBRE DE 2014
1.2. OBJETO DE LA DECISIÓN	

La presente resolución está enfocada en unificar el criterio jurisprudencial respecto del carácter irrevocable del reconocimiento voluntario de hijos e hijas, determinar quién es el legitimado activo para ejercer la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad y las pruebas admisibles dentro de estos procesos.

1.3 ANTECEDENTES RELEVANTES

La Corte Nacional de Justicia conoce varios procesos en los que el reconociente intenta dejar sin efecto el reconocimiento voluntario de paternidad basándose en la inexistencia de un vínculo consanguíneo, sustentando su pretensión en la prueba de ácido desoxirribonucleico.

Debido a la repetitividad con la que se dan estos casos la Corte ve la necesidad de fijar un criterio uniforme sobre lo referente a este tipo de procesos descartando interpretaciones que permitan al reconociente modificar el estado civil que bajo su voluntad se creó.

**La presente resolución se dio previa reforma al Código Civil realizada en 2015 misma en la que se derogan artículos referentes a la filiación entre ellos el artículo 251 que mencionaba que el interés en la causa debía ser probado, al ser derogado solo permaneció el artículo 250 que menciona: La impugnación del reconocimiento de paternidad podrá ser ejercida por: 1. El hijo. 2. Cualquier persona que pueda tener interés en ello. El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez. A pesar de dejar claro el punto de que el reconociente no podrá impugnar el acto de reconocimiento mediante esta figura, por otro lado, el numeral 2 del mismo no delimita al legitimado activo ya que da pie a un amplio espectro y no menciona que el interés que se aduce debe probarse.*

1.4. ANALISIS REALIZADO POR LA CORTE REFERENTE AL OBJETO DE NUESTRA INVESTIGACIÓN

La Corte Nacional de Justicia en un primer e importante punto reafirma que el reconocimiento voluntario de paternidad es un acto jurídico irrevocable ya que se enfoca en que es un acto jurídico unilateral, libre y voluntario. En relación con el tema de nuestra investigación la Corte afirma que en esta no se discute sobre la verdad biológica por lo que también mencionan que la inexistencia del vínculo consanguíneo no constituye una causal para desvirtuar el reconocimiento, en esta resolución analiza el alcance de la legitimación activa en este proceso pero de acuerdo al artículo 251 en ese momento mencionando que el hijo era el principal sujeto legitimado activamente, sin embargo previo al cambio de la reforma el artículo 251 mencionaba que el otro legitimado activo en estos procesos podría ser cualquier persona que pruebe interés en ello pero con la reforma bien sabemos que este artículo queda derogado uniéndose al artículo 250.2 que dice “cualquier persona que pueda tener interés en ello”.

Finalmente, la Corte concluyó que permitir al reconociente impugnar el reconocimiento voluntario de paternidad basándose en la ausencia de un vínculo biológico desnaturalizaría la institución característica del acto libre y voluntario.

1.5. RESOLUCIÓN

Artículo 1.- Confirmar el criterio expuesto por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el

informe elaborado; en consecuencia, declarar la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho:

PRIMERO. - El reconocimiento voluntario de hijos e hijas tiene el carácter de irrevocable

SEGUNDO.- El legitimado activo del juicio de impugnación de reconocimiento es el hijo/a y/o cualquier persona que demuestre interés actual en ello, excepto el reconociente, quien solo puede impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad del acto, acción que ha de prosperar, en tanto logre demostrar que, al momento de otorgarlo, no se ha verificado la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez; la ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido a través de la práctica del examen de ADN, no constituye prueba para el juicio de impugnación de reconocimiento, en que no se discute la verdad biológica.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remita copias certificadas de la presente Resolución al Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia, para su sistematización, y, al Registro Oficial, la Gaceta Judicial y la página web institucional, para su inmediata publicación (Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, 02 de octubre de 2014).

1.6. COMENTARIO RESPECTO AL TEMA ANALIZADO

La presente resolución constituye una configuración relevante en cuanto al tema de la investigación ya que a través de este fallo de triple reiteración, la Corte delimita el límite de la acción y cuál es el objetivo jurídico al que busca llegar.

Y llega a la conclusión de descartar expresamente que la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad sea un mecanismo para discutir la verdad biológica. Además, menciona que el legitimado activo para impugnar el reconocimiento voluntario es el hijo mientras que el reconociente puede cuestionar el acto por la figura de la nulidad del acto demostrando los vicios del consentimiento dejando de nuevo abierto a la discrecionalidad del juez al numeral 2 del artículo 250 que a partir de la reforma del Código Civil deja de ser obligatorio demostrar el interés en la causa. Esto refuerza la necesidad de analizar los alcances de esta con relación a un límite establecido o un lineamiento normativo.

Elaborado por: Fiallos Alvarado Andrea Nathaly y Yuquilema Paullán Stalin Javier.

2.2.3.4.2. Corte Constitucional del Ecuador

Tabla 3. *Análisis de la Sentencia No. 1911-16-EP/21. Caso No. 1911-16-EP.*

1. MARCO DECISIONAL	
1.1. IDENTIFICACIÓN	
NUMERO DE PROCESO:	SENTENCIA No. 1911-16-EP/21 CASO No. 1911-16-EP
SALA DE DECISIÓN:	PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS

	ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES
JUEZ PONENTE:	DR. RAMIRO ÁVILA SANTAMARIA
1.2. ANTECEDENTES RELEVANTES	
<p>La Unidad Judicial de Naranjal da paso a la demanda interpuesta por Jhonson Quezada vulnerando el derecho a la seguridad jurídica ya que se aplicaban normas del Código Civil que mencionan que el reconocimiento voluntario es irrevocable esto sin considerar que la presunción puede ser debatida mediante prueba de ADN debido a la renuencia de la parte demandada.</p> <p>Es así como la autoridad judicial interpreta la norma de manera errónea en cuanto a la regulación de la impugnación de reconocimiento voluntario dejando de lado el carácter irrevocable del reconocimiento voluntario de hijos nacidos fuera del matrimonio establecido en la norma antes mencionada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). • Desconocimiento del principio de aplicación de normas jurídicas claras, previas y vigentes. • Afectación indirecta al derecho a la identidad del niño (art. 66.28 CRE). 	
1.3 PROBLEMA JURÍDICO	
<p>En el presente caso el problema jurídico que se busca resolver es determinar si la autoridad judicial vulneró derechos constitucionales específicamente el derecho a la seguridad jurídica debido a la interpretación errónea de la norma e incluso sin respetar lo establecido en cuanto a lo que se estipulaba sobre la figura del reconocimiento voluntario del hijo. Se enfoca también en verificar la validez de la sentencia aplicando el principio de irrevocabilidad del reconocimiento voluntario de paternidad, se enfoca en verificar la legalidad procesal en cuanto a la falta de notificación, pero eso es un tópico diferente.</p>	
1.4. ANALISIS REALIZADO POR LA CORTE REFERENTE AL OBJETO DE NUESTRA INVESTIGACIÓN	
<p>Dentro de la presente sentencia la Corte realiza el debido análisis de caso y en primer lugar se enfoca en la normativa vigente y del porque se está presentando esta demanda y vemos que en la primera instancia la Unidad Judicial se centra en que la paternidad podrá ser impugnada por cualquier persona interesada de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, además no se realizó el ADN tomándolo como un indicio en contra y finalmente en concordancia con el derecho a la identidad el sistema de administración de justicia debe activarse para investigar el origen del reconocido.</p> <p>Algo que realmente viene a ser de interés a la presente investigación es que menciona que la misma normativa aclara que “los hijos nacidos fuera del matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, y, en este caso, gozarán de los derechos establecidos en la ley, respecto del padre o madre que les haya reconocido, así mismo, sobre lo que es este acto de reconocimiento voluntario de paternidad que reza de la siguiente manera: “un acto jurídico constitutivo del estado civil para el cual la ley no ha previsto revocatoria. Genera responsabilidades y vínculos que no se pueden poner en juego por la simple voluntad del reconociente”.</p>	

Y es por ello que ahora decimos sin dudar, que ante el reconocimiento voluntario de paternidad no procede la acción de impugnación de paternidad.

Además de aquello la misma Corte Nacional de Justicia (2021) sentó un precedente obligatorio que se centra en dos puntos importantes:

1. El reconocimiento voluntario de hijos e hijas tiene el carácter de irrevocable
2. El legitimado activo del juicio de impugnación de reconocimiento es el hijo/a y/o cualquier persona que demuestre interés actual en ello, excepto el reconociente, quien solo puede impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad del acto...

Aquí ya nos asienta un precedente acorde a la norma en la que identifica que el hijo y/o cualquiera que demuestre interés actual en ello, sin embargo, no delimita esta figura de “cualquier persona” dejándonos una vasta amplitud normativa.

Es por esto mismo que mencionan que el reconocimiento voluntario de acuerdo con la norma en la que la Unidad Judicial consideró para resolver el caso no podía ser impugnado lo que estaba acorde a la normativa vigente y la jurisprudencia.

1.5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar que la decisión judicial dictada el 23 de febrero de 2016 por la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Naranjal de Guayas vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por Narcisa Elena Balón Laines.
3. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 23 de febrero de 2016 por la Unidad Judicial Multicompetente Civil, retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia impugnada y, previo sorteo, disponer que otro juez conozca el caso para su resolución.
4. Devolver el expediente al juzgado de origen (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

1.6. COMENTARIO RESPECTO AL TEMA ANALIZADO

En la presente sentencia podemos observar que la Corte fundamenta su decisión en la necesidad de preservar la seguridad jurídica y el respeto a la norma, es por ello que desde nuestro punto de vista y con los precedentes establecidos en el que se indica que el reconocimiento voluntario de paternidad se constituye como un acto libre y voluntario. De acuerdo con la norma vigente al momento de los hechos el artículo 248 del Código Civil menciona que este acto será irrevocable en todos los casos y es por ello que se establece que el reconociente queda excluido de impugnar dicho acto mediante una impugnación de paternidad.

De esa manera la Corte enfatiza que la acción de impugnación de paternidad no resulta procedente frente a un reconocimiento voluntario ya que esta tiene el propósito de que se conozca la paternidad atribuida al cónyuge de la madre más no para desvirtuar un acto realizado de forma voluntaria y siendo válido, para que el reconociente desvirtúe un acto de esta índole encontramos la impugnación de paternidad vía nulidad del acto sin embargo esa figura posee sus propias características.

Evidenciamos que la autoridad de instancia tuvo una confusión normativa ya que aplicó disposición de la figura de impugnación de paternidad a un reconocimiento voluntario de paternidad, es consecuencia de esto la Corte llegó a la conclusión de que la sentencia emitida si vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al haber resuelto una acción no prevista dentro del ordenamiento jurídico para cuestionar el reconocimiento voluntario de paternidad tomando la decisión anteriormente expuesta.

Elaborado por: Fiallos Alvarado Andrea Nathaly y Yuquilema Paullán Stalin Javier.

Tabla 4. *Análisis del Caso No. 3-24-CN.*

1. MARCO DECISIONAL	
1.1. IDENTIFICACIÓN	
NUMERO DE PROCESO:	CASO 3-24-CN
SALA DE ADMISIÓN:	EL TRIBUNAL DE LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR CONFORMADO POR LA JUEZA CONSTITUCIONAL ALEJANDRA CARDENAS, JHOEL ESCUDERO Y ENRIQUE HERRERIA BONNET
JUEZ PONENTE:	DR. ENRIQUE HERRERIA BONNET
1.2. ANTECEDENTES RELEVANTES	
<p>El origen de esta consulta viene de una demanda de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad presentada por el hijo. El juez de instancia eleva esta consulta a la Corte Constitucional los artículos 248 e inciso final del 250, en concordancia con la Resolución N°05-2014 emanada por la Corte Nacional de Justicia ya que afirmaba que dichas disposiciones eran incompatibles con varios derechos constitucionales.</p> <p>El juzgador menciona entre los derechos vulnerados:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). • Principio de progresividad de los derechos (art.11 numeral 8 CRE) • Derecho a la identidad personal y familiar (art.66 numeral 28) <p>El cuestionamiento que considera el juez esta direccionado al derogado artículo 251 del Código Civil, ya que no existiría una norma clara que determine que debe ser probado dentro del juicio cuando el legitimado activo es el hijo.</p>	
1.3 PROBLEMA JURÍDICO	
<p>En el presente caso el problema jurídico que se busca determinar si los artículos 248 e inciso final del 250 del Código Civil tanto como la jurisprudencia concordante vulnera derechos constitucionales al no establecer delimitadamente la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad y restringir el uso de la prueba del ácido desoxirribonucleico cuando el legitimado activo es el hijo.</p>	
1.4. ANALISIS REALIZADO POR LA CORTE REFERENTE AL OBJETO DE NUESTRA INVESTIGACIÓN	

La sala de Admisión en esta consulta en cuanto a la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad ya que surge de un proceso ordinario ya que busca aclarar las dudas del juzgador sobre las disposiciones jurídicas vigentes en dado momento. La Corte encuentra que la consulta se basa en tres puntos importantes:

- El carácter irrevocable del reconocimiento voluntario de paternidad
- La delimitación de la legitimación activa en estos procesos
- La restricción probatoria respecto del vínculo sanguíneo entre el reconocido y el reconociente.

El tribunal analiza estos aspectos en cuanto a su fondo y se van hacia la relevancia que tienen como para el juzgador de instancia realice esta consulta. Pero si nos dan algunos indicios en su análisis y mencionan que desde el punto de vista de la impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad la jurisprudencia emitida por la Corte no define si el hijo en calidad de legitimado activo puede o no sustentar su pretensión en la verdad biológica. Asimismo, la Corte nos dice que lo que alega el juzgador sobre la imposibilidad de resolver la causa debido a que se derogó el artículo 251, afirman que el juez debería continuar el proceso aplicando únicamente la norma vigente y algo muy importante que mencionan para esta investigación es que el juzgador debía proceder con el proceso aplicando las normas vigentes y los principios generales del derecho, aun cuando no exista una regulación expresa sobre los medios probatorios.

1.5. DECISIÓN

1. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve INADMITIR a trámite la causa 3-24-CN.
2. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
3. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen (Corte Constitucional del Ecuador, 2024).

1.6. COMENTARIO RESPECTO AL TEMA ANALIZADO

Desde el enfoque del tema investigado este caso saca a dilucidar las tensiones que existen en la aplicación de los artículos 248 y 250 del Código Civil específicamente en cuanto a la legitimación activa. Podemos observar claramente que la duda nace al no esclarecer el alcance actual de la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, además no se fijan criterios jurisprudenciales, lo que obliga a los jueces a resolver la impugnación con base en las normas según su criterio (sana crítica) sin directrices constitucionales específicas.

El presente auto demuestra la carencia de regulación vigente de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad lo que genera esta tensión que debería estar enfocada en fortalecer la tutela judicial efectiva.

Elaborado por: Fiallos Alvarado Andrea Nathaly y Yuquilema Paullán Stalin Javier.

Tabla 5. *Análisis de la Sentencia No. 205-15-SEP-CC. Caso No. 0858-14-EP.*

1. MARCO DECISIONAL	
1.1. IDENTIFICACIÓN	
NUMERO DE PROCESO:	SENTENCIA No. 205-15-SEP-CC CASO No. 0858-14-EP
SALA DE DECISIÓN:	PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES
JUEZ PONENTE:	DR. ANTONIO GAGLIARDO LOOR
1.2 OBJETO DE LA DECISIÓN	
La sentencia está enfocada en determinar si las decisiones judiciales impugnadas vulneraron derechos constitucionales específicamente en el contexto de los procesos relacionados con la impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad y la utilidad y uso de las pruebas especialmente las biológicas para desvirtuar o no dicho reconocimiento.	
1.2. ANTECEDENTES RELEVANTES	
La causa comienza en un proceso en el cual el reconociente intenta dejar sin efecto un reconocimiento voluntario de paternidad, este se basa en la inexistencia del vínculo biológico por lo que solicita el examen de ADN, en primera instancia se niega la pretensión fundamentándose en la irrevocabilidad el reconocimiento voluntario además de que de acuerdo a la norma no contaba con legitimación activa para llevar a cabo el proceso ya que en esta figura no se discute la verdad biológica. Frente a lo expuesto se interpone una acción extraordinaria de protección	
1.3. ANALISIS REALIZADO POR LA CORTE REFERENTE AL OBJETO DE NUESTRA INVESTIGACIÓN	
La Corte analiza la naturaleza jurídica del reconocimiento voluntario de paternidad ya que sigue confirmándonos que el mismo es un acto unilateral y voluntario que tiene como efectos vínculos jurídicos entre el hijo o hija y el reconociente. Con este panorama se enfatiza que la finalidad del reconocimiento no se basa únicamente en reflejar la realidad biológica, sino que brinda seguridad y protección. Al centrarse en la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad se distingue entre la discusión de la verdad biológica y la validez del acto jurídico. Ya que de acuerdo a la norma el reconociente no tiene la legitimación activa para accionar una impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad. Por otro lado, nos menciona que la práctica de la prueba de ADN al ser un medio probatorio que se especializa en acreditar la verdad biológica y al conocer que no es sobre aquello sobre lo que se habla en esta figura por lo que no verifica la existencia de vicios que afecten la validez del acto jurídico que es la figura por la que el reconociente debe impugnar el reconocimiento que es la acción vía nulidad del acto demostrando los vicios del consentimiento.	
1.4. DECISIÓN	

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase (Corte Constitucional del Ecuador, 2015).

1.6. COMENTARIO RESPECTO AL TEMA ANALIZADO

Este precedente jurisprudencial en cuanto a la impugnación de reconocimiento de paternidad en cuanto reafirma que dicha institución no está enfocada en la verdad biológica sino desde la naturaleza de un acto jurídico libre y voluntario que constituye efectos legales. La Corte valida el criterio emitido por la Corte Nacional de Justicia, en el cual mencionan que el reconocimiento voluntario de paternidad genera un vínculo jurídico, personal y familiar que no pueden verse vulnerados solamente por la voluntad del reconociente. Esta interpretación se ajusta a lo poco que la normativa nos ofrece haciendo énfasis claro en que la única forma en la que el reconociente puede cuestionar el acto de reconocimiento es mediante la nulidad del acto mismo. Y como bien ha quedado establecido y se reafirma lo establecido por la Corte Nacional de Justicia: 1) El reconocimiento voluntario de paternidad es irrevocable y 2) El legitimado activo del juicio de impugnación de reconocimiento voluntario es el hijo y cualquiera que demuestre tener interés en ello, pero recordemos que la resolución de la Corte a la que se está haciendo referencia se dio antes de la reforma al Código Civil por lo que actualmente la norma cambia al segundo legitimado activo por “cualquier persona que pueda tener interés” lo que el tema de probar este interés ya no se encuentra estipulado en la norma.

En ese caso tampoco vemos un lineamiento claro que nos lleve a delimitar a este legitimado activo y lo que nos ha dado este precedente prácticamente nos deja en la misma amplitud de la norma.

Elaborado por: Fiallos Alvarado Andrea Nathaly y Yuquilema Paullán Stalin Javier.

CAPÍTULO III. METODOLOGIA.

3.1. Unidad de Análisis

La unidad de análisis se ubica en la provincia de Chimborazo, cantón Riobamba, a los señores/as jueces y juezas pertenecientes a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.

3.2. Métodos

3.2.1. Método Jurídico – Analítico: Al referirnos a una metodología de la investigación jurídica, haciendo referencia a la jurídico-analítica, tenemos que es entendida como aquella que procura establecer métodos, tipos y categorías propias de las investigaciones científicas realizadas en el campo del derecho. Las investigaciones jurídicas-analíticas no se limitan al análisis de una norma jurídica, sino que se trabaja con diversas fuentes e instituciones jurídicas que hacen vida en la ciencia del derecho, permitiendo, además, descomponer conceptos jurídicos complejos y examinarlos críticamente, lo cual genera diversas tipologías que pueden ser abordadas en una investigación científica (Mila Maldonado, Yáñez Yáñez, & Mantilla Salgado, 2021).

3.2.2. Método Deductivo: El método deductivo, que en términos de sus raíces lingüísticas significa conducir o extraer, está basado en el razonamiento, al igual que el inductivo. Sin embargo, su aplicación es totalmente diferente, ya que en este caso la deducción intrínseca del ser humano permite pasar de principios generales a hechos particulares. Es decir, una vez realizado el análisis de los principios generales de un tema específico: comprobado y verificado que determinado principio es válido, se procede a aplicarlo a contextos particulares (Prieto Castellanos, 2017).

3.2.3. Método Estudio de casos: El método de estudio de casos es una investigación empírica que estudia un fenómeno contemporáneo dentro de su contexto de la vida real, especialmente cuando los límites entre el fenómeno y su contexto no son claramente evidentes. Una investigación de estudio de casos trata exitosamente con una situación técnicamente distinta en la cual hay muchas más variables de interés que datos observacionales; y, como resultado, se basa en múltiples fuentes de evidencia, con datos que deben converger en un estilo de triangulación; y, también como resultado, se beneficia del desarrollo previo de proposiciones teóricas que guían la recolección y análisis de datos (Yacuzzi, 2005).

3.3. Enfoque de la Investigación

3.3.1. Enfoque cualitativo: El enfoque que se ha escogido en la presente investigación es el enfoque cualitativo, mismo que implica centrarse en comprender los fenómenos jurídicos, sus significados y contextos. Al utilizar este enfoque se analiza e interpreta las normas, doctrina y jurisprudencia de manera detallada, identificando las relaciones causales y las implicaciones sociales y políticas que rodean al problema jurídico

investigado. Este enfoque brinda la flexibilidad necesaria para adaptar la investigación a medida que surjan nuevos hallazgos y perspectivas, permitiendo generar un conocimiento profundo y significativo en el campo del Derecho.

3.4. Tipos de investigación

3.4.1. Investigación dogmática: La investigación dogmática es una variante del discurso jurídico con unos presupuestos epistémicos y metodológicos que, adecuadamente articulados, dan cierta particularidad a sus resultados. No se trata de un modelo reciente, pues sus enfoques gozan de una tradición amplia y, además, han sido discutidos por teóricos y filósofos del derecho. En este contexto, adoptar este método en nuestra investigación permite no solo recurrir el sentido de las normas y su ubicación dentro del sistema jurídico, sino también ofrecer criterios interpretativos que orienten la aplicación coherente del derecho positivado (Celis Vela, 2024).

3.4.2. Investigación jurídica descriptiva: La investigación jurídica descriptiva es considerada de un nivel de investigación más simples dentro del campo legal, aunque su aparente simplicidad no debe confundirse con falta de importancia, por el contrario, constituye una forma de conocimiento jurídico, ya que permite ofrecer un panorama ordenado, preciso y comprensible del estado actual del derecho. En este contexto, la utilidad de este tipo de investigación nos ayudará para delimitar con exactitud el marco normativo aplicable al problema jurídico estudiado e identificar lagunas, contradicciones o ambigüedades dentro del sistema jurídico que ayuden a ser analizadas con detenimiento (Tantaleán Odar, 2015).

3.5. Diseño de investigación

Por la complejidad de la investigación, por los objetivos que se pretende alcanzar, por los métodos que se van a emplear en el estudio del problema jurídico y por el tipo de investigación, el diseño es no experimental.

3.6. Población y muestra

La población objeto de la presente investigación está constituida por todos los señores / señoras Jueces /Juezas de las Unidad Judicial de Familia, Mujer y Adolescencia del cantón Riobamba. En cuanto al muestreo, se aplicó un muestreo no probabilístico por accesibilidad, debido a que, considerando la proximidad y disponibilidad de los sujetos para los investigadores, tomando en cuenta que poseen la experiencia directa en el conocimiento y resolución de los procesos vinculados al derecho de familia, y, por ende, lo concerniente a la filiación.

3.6.1. Selección de muestra

La muestra está conformada por nueve jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer y Adolescencia del cantón Riobamba, los mismos que cuentan con experiencia y

trayectoria en el ejercicio de la Función Judicial, al desempeñarse como operadores de justicia, lo que nos permite obtener criterios calificados y pertinentes para el análisis de nuestra investigación.

Además, se busca que la información obtenida esté basada directamente en la práctica diaria y la experticia, por lo que se garantiza la participación voluntaria de los jueces y juezas, y el respeto a los principios éticos que rigen en esta investigación.

3.7. Técnicas de recolección de datos e instrumento de investigación

Para el desarrollo de la presente investigación, se determinó utilizar la entrevista como técnica principal para la recolección de datos; la entrevista constituye un método importante e idóneo que permite la obtención de información rica, contextualizada y profunda directamente de las fuentes primarias, a diferencia de otros métodos estandarizados, facilitando la comprensión de experiencias, perspectivas y conocimientos que nos brinden los entrevistados con relación al problema jurídico objeto de estudio.

Como instrumento de investigación se elaborará una guía de entrevista estructurada, misma que estará diseñada con preguntas abiertas que permitan a los entrevistados expresar abiertamente sus criterios y experiencias profesionales en relación a la problemática jurídica propuesta. Este instrumento fue cuidadosamente estructurado, considerando los aspectos de forma y fondo necesarios para garantizar la calidad y pertinencia de la información recolectada.

3.8. Técnicas para el tratamiento de información

La información fue tratada mediante un análisis cualitativo, apoyado por el software especializado ATLAS.ti, el cual facilitó el procesamiento y organización sistemática de los datos obtenidos en la presente investigación. Este software permitió estructurar de manera ordenada la información recopilada, optimizar codificaciones y respaldar los resultados de forma más estructurada.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

4.1.1. Resumen de entrevistas

Entrevista número 1:

En la entrevista realizada al Dr. Walter Parra Molina, Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, nos menciona que la norma es amplia y recalca la confusión que existe entre impugnación de paternidad, impugnación del reconocimiento de paternidad y nulidad del reconocimiento de paternidad, precisando que la legitimación activa corresponde principalmente al hijo y al padre biológico, y en caso de materia sucesoria solo a los herederos siempre que exista un causante fallecido. Señala que la nulidad exige probar primero vicios del consentimiento y que la prueba de ADN es fundamental, sobre todo cuando es solicitada por el hijo o el padre que se presume biológicamente. Además, enfatiza que el juez debe verificar un interés actual al calificar la demanda, advirtiendo que comúnmente abuelos, tíos u otros familiares intentan accionar sin legitimación, lo que evidencia falencias prácticas en la comprensión del alcance de esta legitimación activa.

Entrevista número 2:

En la entrevista realizada al Dr. Bayardo Gamboa, Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, nos menciona que la norma es amplia y recalca la confusión que existe entre impugnación de paternidad, impugnación del reconocimiento de paternidad y nulidad del reconocimiento de paternidad, a su vez, recalca en que es necesario una reforma al Código Civil, pero es difícil que suceda. Dice respecto a la legitimación activa, que, aunque la ley permite que cualquier persona impugne, pero en la práctica el padre reconociente no se encuentra legitimado. El afirma que se debe probar un interés real y legítimo, y asegura que la prueba de ADN puede ser relevante según el caso y demás pruebas dependiendo del contexto, y advierte que muchas demandas fracasan por el desconocimiento de las reglas por parte de los abogados en libre ejercicio. Por último, algo importante que menciona es que estos procesos no deben limitarse a la verdad biológica, sino atender a consideraciones jurídicas más amplias y a la protección de derechos.

Entrevista número 3:

En la entrevista realizada al Dr. Carlos Pazmiño, Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, nos dice que la normativa ecuatoriana es clara en cuanto a la protección del interés superior del niño y la delimitación del rol del legitimado activo en los juicios de impugnación de paternidad. Señala que el legitimado debe justificar su interés con pruebas documentales, testimoniales y periciales, destacando la prueba de ADN como fundamental para garantizar el derecho a la identidad. Además, según su experiencia nos asegura que están legitimados el hijo, las personas interesadas y sus representantes legales, pero nos asegura que no lo está el padre reconociente y menciona que es frecuente que el padre reconociente intente demandar indebidamente con esta figura sin

embargo debe realizarlo vía nulidad del acto misma que procede cuando se demuestren vicios como son el error, la fuerza o el dolo.

Entrevista número 4:

En la entrevista realizada a la Dra. Soledad Manosalvas, Jueza de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, menciona que la normativa sobre legitimación activa en la impugnación de reconocimiento de paternidad es poco clara y excesivamente amplia, no existe una claridad suficiente de la persona quien pueda en si impugnar dicho reconocimiento, lo que causa confusión al permitir que personas con o sin vínculo directo accionen estos procesos. Menciona que el interés actual debe probarse con evidencias concretas, como resoluciones de alimentos u otros documentos que acrediten un perjuicio real, nos dice que son frecuentes los reclamos de carácter patrimonial o hereditario. Según su conocimiento cree que pueden accionar estos procesos en primer lugar el hijo, el verdadero padre y otros familiares solo si justifican su interés, y dice que en la práctica se presentan muchas demandas sin sustento suficiente, lo que evidencia la necesidad de una regulación más precisa.

Entrevista número 5:

En la entrevista realizada al Dr. Jorge Castillo, Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, dice que el Código Civil ecuatoriano, especialmente el artículo 250, regula con claridad la impugnación de paternidad y delimita quiénes pueden ejercerla. Menciona que la prueba de ADN es el medio probatorio principal para establecer la verdad biológica. Señala que están legitimados principalmente el hijo mayor de edad y el padre biológico, excluye a la madre por conflicto de intereses, y según su experiencia menciona que es frecuente la presentación de demandas por personas sin legitimación, lo que provoca su rechazo. Finalmente, el aclara que el legitimado activo debe sustentar su acción con pruebas idóneas, siendo el ADN una prueba determinante.

Entrevista número 6:

En la entrevista realizada al Dr. Juan Carlos Paca, Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, nos dice que la normativa sobre legitimación activa en la impugnación de paternidad es excesivamente amplia y genera confusión, la cual debe ser reglada y precisa para tener mejor panorama. Menciona que lo central no es solo la verdad biológica, sino demostrar cómo se ven afectados los derechos de los legitimados, especialmente los herederos, quienes a su consideración serían los principales legitimados activos para accionar, adicional a los hijos dentro del matrimonio como a la propia cónyuge quien puede tener problemas a futuro con respecto a temas sucesorios. Señala que el juez debe verificar la relación familiar y un interés actual y directo, sustentado con pruebas documentales, testimoniales o periciales, y afirma que estos procesos son poco frecuentes, lo que refuerza la necesidad de mayor claridad normativa.

Entrevista número 7:

En la entrevista realizada al Dr. Marcelo Fiallos, Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, menciona que la normativa sobre legitimación

activa en la impugnación de reconocimiento de paternidad es poco clara y demasiado amplia, por lo que debería restringirse a quienes demuestren un interés verdaderamente legítimo. Indica que están autorizados a sus sujetos activos cualquier persona que pueda tener interés en ello, en relación únicamente a impugnación de reconocimiento, y si el reconociente quiere hacerlo, pues es otro criterio permitido de la Corte Nacional de Justicia en relación a que se lo hará por vía nulidad del acto. Afirma que el derecho a la identidad es el eje del proceso y a la prueba de ADN como el medio probatorio principal, que debe complementarse con otros documentos que acrediten el vínculo o interés. Nos menciona que con frecuencia son las madres quienes impulsan las impugnaciones, incluso cuando conocían previamente la situación, y reafirma la necesidad de una actuación procesal proactiva y de una regulación más precisa que delimite quiénes son los legitimados activos que pueden accionar.

Entrevista número 8:

En la entrevista realizada al Dr. Roberto Tapia, Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, afirma que la normativa ecuatoriana es amplia, pero define con claridad la legitimación activa en la impugnación de reconocimiento de paternidad, permitiendo accionar a quien tenga interés, siempre que este sea justificado, ya que muchas demandas son rechazadas ya que son impuestas con base a derechos hereditarios. Menciona que los principales medios probatorios son el acta de reconocimiento y los testimonios, y que según su criterio quienes están legitimados principalmente son la madre, el hijo y quien se considera el padre. Nos señala que el juez debe limitarse a verificar los requisitos formales y el interés actual, ya que es frecuente la confusión de familiares que reclaman derechos sucesorios inexistentes, lo que evidencia la necesidad de un análisis riguroso y del apoyo de la jurisprudencia para delimitar la legitimación activa.

Entrevista número 9:

En la entrevista realizada al Dr. Sebastián Ortega, Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, nos dice que el Código Civil y el Código de la Niñez y Adolescencia regulan claramente la impugnación de paternidad, estableciendo plazos que generan presunción de paternidad y estabilidad en la filiación. Afirma que la prueba de ADN es el elemento central y advierte que el reconocimiento voluntario solo puede impugnarse si se prueban vicios del consentimiento como el error, la fuerza y el dolo. Indica que están legitimados el hijo y terceros con interés jurídico actual, el cual debe ser verificado por el juez, considerando los efectos familiares y patrimoniales. Además, menciona que muchas demandas fracasan por mala fundamentación por parte de la legitimación activa, por lo que el accionante debe sustentar su pretensión con hechos claros y pruebas concluyentes.

Resumen general:

De forma general, de las entrevistas realizadas se evidencia que existe una falta de uniformidad de criterios en la interpretación y aplicación de la norma en cuanto a la legitimación activa en los procesos de impugnación del reconocimiento de paternidad, lo que genera confusión tanto en los operadores de justicia como en los abogados en libre ejercicio.

Ya que hemos podido observar que, mientras algunos jueces consideran que la normativa ecuatoriana es clara en delimitar quienes pueden accionar estas causas, la mayoría coincide en que su redacción es amplia, ambigua o poco precisa, permitiendo que personas sin un vínculo jurídico directo interpongan este tipo de casos sin poseer un fundamento sólido.

Muchos de los jueces afirman que los principales legitimados activos son: el hijo, el padre biológico y terceros o familiares que demuestren un interés debidamente justificado, especialmente en materia sucesoria, cuando existe un causante, así mismo, todos los jueces entrevistados coinciden en que el padre reconociente no se encuentra legitimado para impugnar por esta vía el reconocimiento realizado, sino que debe realizarlo, por la vía de la nulidad del acto en donde se debe alegar y probar los vicios del consentimiento que son el error, la fuerza y el dolo.

Las entrevistas destacan que, además de enfocarse a un ámbito en el cual se trata la verdad biológica, también se involucra derechos como a la identidad, el interés superior del niño y la seguridad jurídica; en este contexto, la prueba de ADN es fundamental por su importancia en este tipo de causas, sin embargo, puede no ser una única prueba, sino que debe complementarse dicha prueba con otros elementos probatorios que acrediten el interés del accionante de la misma.

Por último, los jueces mencionan que es muy frecuente la presentación de estos juicios por parte de personas sin una legitimación activa comprobable, lo que provoca su eventual rechazo, por ello, es indispensable que se efectúen lineamientos que ayuden a la adecuada realización de estos casos, para otorgar una verdadera administración de justicia.

4.1.2. Operacionalización de las variables

Tabla 6. Operacionalización de variables.

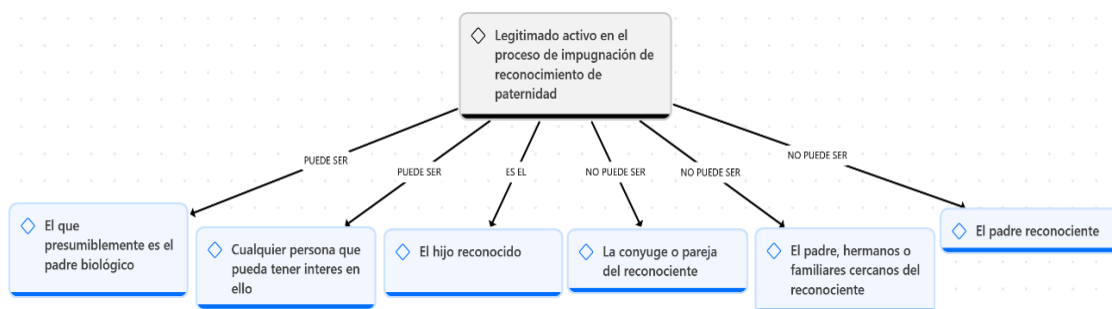
Variable	Definición conceptual	Dimensiones Categorías	Indicadores Códigos	Técnica / instrumento
El legitimado activo en los procesos de impugnación de paternidad	La paternidad es aquella situación jurídica que determina quién tiene la calidad de padre, y la importancia para el derecho, proviene de la relación jurídica que nace entre el padre e hijo, mediante la cual, se crea derechos y obligaciones entre ellos. En nuestro Código Civil, en la determinación de la paternidad hace una distinción si los hijos son concebidos dentro del matrimonio, y el reconocimiento voluntario de los hijos (hijos concebidos fuera del matrimonio), y establece la normativa específica para cada uno de los casos en los procesos de impugnación de paternidad. En los procesos de impugnación de paternidad	Legitimado activo en el proceso de impugnación voluntaria de paternidad	- Procesos de Impugnación voluntaria de paternidad con un tercero con interés en la causa aceptado como legitimado activo - Procesos de Impugnación voluntaria de paternidad con un	Entrevista a los señores Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba

	<p>de los hijos concebidos en el matrimonio, existe una presunción de paternidad, mediante la cual, se presume que un hijo tiene como padre al marido de su madre, cuando nace dentro del matrimonio, y el marido podrá reclamar contra la presunción de paternidad, mediante el examen de ácido desoxirribonucleico, que es la única prueba dentro de estos procesos para justificar que no existe el vínculo sanguíneo. Por otro lado, en el reconocimiento voluntario de los hijos (hijos concebidos fuera del matrimonio), la impugnación de paternidad, podrá ser impugnada por el hijo reconocido o el padre biológico (tercera persona interesada), y el artículo 250 del Código Civil, establece una prohibición al reconociente, quien no puede impugnar el reconocimiento de paternidad, en razón, que el vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para éstos procesos, en virtud, de la Resolución 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia, que señala expresamente: "... la ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido a través de la práctica del examen de ADN, no constituye prueba para el juicio de impugnación de reconocimiento, en que no se discute la verdad biológica.", y ésta Resolución es de aplicación directa y obligatoria (Código Civil, 2005).</p>		<p>tercero con interés en la causa negado como legitimado activo</p>	
<p>Alcance o efectos de la norma</p>	<p>La ambigüedad en la legislación posterior a la reforma genera incertidumbre y complica la aplicación correcta de las normas sobre filiación e impugnación de reconocimiento de paternidad. Es crucial que estas lagunas sean atendidas mediante una normativa más clara y específica, que brinde a operadores de justicia y partes involucradas una orientación precisa en estos procesos. Así se garantizará una aplicación justa y consistente de la ley en un ámbito tan delicado y relevante para los derechos e intereses de quienes se ven afectados (Galiano Maritan, 2024).</p>	<p>Requisitos y condiciones que se toman en cuenta para la legitimación activa en los juicios de impugnación del reconocimiento de paternidad</p>	<p>- Interés legítimo - Sana crítica</p>	<p>Entrevista a los señores Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba</p>

Elaborado por: Fiallos Alvarado Andrea Nathaly y Yuquilema Paullán Stalin Javier.

4.1.3. Análisis de variables

Figura 1. Análisis de la variable independiente utilizando la información de las entrevistas a jueces.

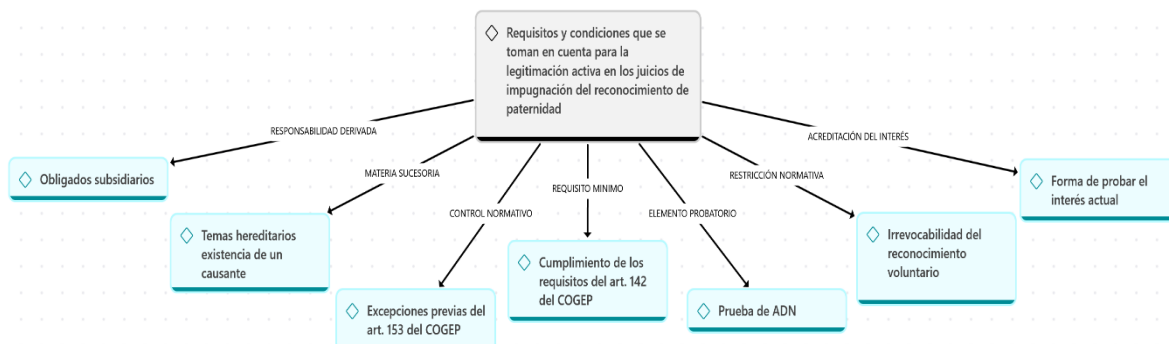


Fuente: Atlas.ti. Elaborado por: Fiallos Alvarado Andrea Nathaly y Yuquilema Paullán Stalin Javier.

El presente esquema evidencia que la legitimación activa en la impugnación del reconocimiento de paternidad no es amplia en la práctica, pues, únicamente puede ser accionada por el hijo reconocido (como principal titular del derecho a la identidad), el presunto padre biológico, y de forma excepcional, quien demuestre la legitimación activa en la causa de forma concreta.

Se excluye a la cónyuge o pareja del reconociente y a sus familiares, al no ostentar un interés jurídico propio, ya que la afiliación constituye un derecho personalísimo que exige un interés personal y debidamente acreditado, asimismo, de las entrevistas y jurisprudencia analizadas confirman que el propio reconociente no puede impugnar su acto, debiendo acudir en su caso por la vía de la nulidad. En consecuencia, se concluye que la causa determinante de la legitimación activa es la existencia de un interés jurídico directo vinculado al derecho a la identidad del hijo, a la protección de su estado civil actual y a efectos jurídicos derivados de la filiación.

Figura 2. Análisis de la variable dependiente utilizando la información de las entrevistas a jueces.



Fuente: Atlas.ti. Elaborado por: Fiallos Alvarado Andrea Nathaly y Yuquilema Paullán Stalin Javier.

El presente esquema muestra que la legitimación activa en los juicios de impugnación del reconocimiento de paternidad no depende únicamente de quién demanda, sino también de la verificación que se realiza con respecto a los requisitos y condiciones que

aplicación literal del artículo 250 del Código Civil para determinar la legitimación activa en los juicios de impugnación del reconocimiento de paternidad, sino de la verificación de un interés jurídico actual y comprobable. Así, el criterio “cualquier persona que pueda tener interés en ello” se convierte en el eje interpretativo para identificar quién resulta jurídicamente afectado por el estado de filiación, apartándonos del plano estrictamente normativo hacia uno más práctico y probatorio en el que la prueba de ADN y la acreditación del interés actual en la causa son determinantes. Adicional a ello, la integración que existe entre las excepciones previas del artículo 153 del COGEP y el artículo 142 del mismo cuerpo legal, que nos habla sobre la calificación de la demanda, nos confirman que la legitimación activa en los juicios de impugnación del reconocimiento de paternidad se gestiona desde un presupuesto procesal inicial, cuya valoración depende del interés y la idoneidad de la prueba aportada en cada caso.

4.2. Discusión

Los resultados obtenidos nos permiten evidenciar que, en la práctica judicial, nos encontramos con un vacío en cuanto a la delimitación del legitimado activo en los juicios de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad derivado de la redacción del artículo 250 numeral 2 del Código Civil, el cual refiere de forma genérica que “cualquier persona que pueda tener interés en ello” pueda accionar el órgano jurisdiccional y al no contar con parámetros establecidos sobre quienes deben ostentar esta calidad procesal, vemos que se genera una variada discrecionalidad judicial que se traduce en criterios no uniformes al momento de dar trámite a la causa.

Desde este punto de vista, y gracias a la investigación realizada, demostramos que no existen criterios homogéneos respecto de quién consideran los operadores de justicia es este legitimado activo al que se refiere el numeral 2 del artículo 250 del Código Civil. Con la ayuda de nuestros medios de recolección de información, se visibiliza que mientras algunos juzgadores consideran que este papel le corresponde únicamente al padre biológico, otros afirman que cualquier tercero que demuestre o pruebe un interés, posee legitimación activa en el proceso. Desde luego la información recolectada no está sujeta a la normativa ni a un lineamiento, sino más bien, a criterios emitidos desde la valoración en cuanto a la experiencia de cada operador de justicia.

Este lineamiento interpretativo se asemeja con lo que menciona el Dr. Gualotuña Asimbaya (2024) en su obra titulada “El derecho de familia: Análisis y Aplicación Práctica“, en el que señala de forma excepcional que la normativa faculta a cualquier persona que pueda tener interés, en proponer este tipo de causas, siempre que el reconocimiento voluntario de paternidad le perjudique, condicionándolo al cumplimiento de ciertos requisitos, como lo son: a) Que el reconocimiento se lo haya realizado de manera voluntaria. b) Que el reconocido haya nacido fuera de matrimonio o de la unión de hecho. c) Debe justificar la calidad en la que comparece, y cuál es el interés que lo lleva a plantear la demanda (pág. 203).

En la práctica, se constató que algunos operadores de justicia aplican criterios alineados con esta postura, exigiendo que quien comparece justifique de forma real la calidad en la que comparece y el interés que lo lleva a plantear la demanda, esto implica que, no basta únicamente con alegar que el reconociente no es el padre biológico del reconocido para accionar la vía judicial, situación que es recurrente cuando familiares del reconociente, convivientes o parejas sentimentales intentan impugnar el reconocimiento únicamente basados en emociones o inconformidades con tal reconocimiento, cuando lo correcto es, justificar de manera real la calidad en la que comparecen y el interés que los lleva a plantear este tipo de procesos, no únicamente basados en simples desacuerdos personales.

Así mismo, se evidencio una confusión frecuente por parte de abogados en libre ejercicio, quienes orientan erróneamente al propio reconociente a interponer un juicio de impugnación del reconocimiento de paternidad alegando únicamente que no es el padre biológico, y así lo hacen notar en la prueba científica de ADN, cuando en realidad la única vía para el reconociente de impugnar el reconocimiento, dicho por la Corte Constitucional y Corte Nacional de Justicia en múltiples sentencias, sería la de impugnación del reconocimiento de paternidad por vía de la nulidad del acto, alegando vicios del consentimiento como el error, la fuerza y el dolo.

En contraste a lo mencionado, se evidenció que cuando es el padre biológico quien interpone la impugnación del reconocimiento, su interés nos resulta directo y legítimo, ya que busca reconocer un hijo biológico y otorgarle los derechos derivados de dicho reconocimiento, siendo en estos casos indispensable la prueba de ADN, del mismo modo, en escenario sucesorios, el interés puede justificarse cuando el reconocimiento voluntario afecta derechos hereditarios de familiares del causante, el cual nos da como resultado la existencia de una calidad clara en la que se comparece y el interés verificable.

Todo esto nos permite confirmar la problemática planteada, puesto que, en la práctica aparecen diversos sujetos que intentan ostentar la legitimación activa como familiares del reconociente, convivientes, el propio reconociente, el padre biológico y familiares vinculados a temas sucesorios, como consecuencia directa de la redacción amplia y ambigua del artículo 250 numeral 2 del Código Civil.

Bajo esta premisa, la utilización del software Atlas.ti permitió organizar, codificar y analizar de forma sistemática las entrevistas realizadas a los señores jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, facilitando la identificación de patrones y posturas contrapuestas en torno al desarrollo de las mismas, permitiéndonos brindar un sustento técnico al análisis cualitativo propuesto, evidenciando que la problemática es recurrente en la práctica diaria y se relaciona directamente con el vacío normativo existente.

En relación con los objetivos planteados en la investigación, los resultados permitieron cumplir con el propósito de identificar como interpretan y aplican los señores jueces el artículo 250 numeral 2 del Código Civil, demostrando que dicha interpretación se

basa más en criterios formados desde la experiencia profesional de cada señor juzgador que en lineamientos normativos claros. De la misma manera, se evidenció que este vacío normativo afecta directamente en principios constitucionales como la seguridad jurídica, generando una afectación al normal desarrollo de este tipo de juicios.

De esta manera, se confirma la problemática planteada en la investigación realizada, ya que la estructura misma de la norma genera confusión y discrepancia judicial respecto a la determinación del legitimado activo, no se trata únicamente de un problema teórico, sino de una realidad que se materializa en decisiones judiciales discordantes, afectando la previsibilidad del derecho y la correcta administración de justicia, tal como lo advierte Zabala Egas (2011) al señalar que “la seguridad jurídica exige normas basadas en hechos verificables y no en el arbitrio del juez” (pág. 220).

Finalmente, el análisis realizado conduce a la necesidad de establecer criterios claros y uniformes respecto de quienes pueden ejercer la legitimación activa en estos procesos, considerando la realidad política y legislativa ecuatoriana, donde nos resulta complejo una reforma al Código Civil que desde el año 2005 únicamente a recibido cambios pequeños en su estructura, podemos buscar otros caminos como por ejemplo, proponer lineamientos o capacitaciones y cursos impartidos por la Escuela de la Función Judicial, que orienten a los operadores de justicia hacia una mejor conformación de criterios con respecto al artículo 250 numeral 2 del código civil. Solo de esta forma, se podrá fortalecer la seguridad jurídica y evitar que la determinación del legitimado activo en los juicios de impugnación del reconocimiento de paternidad dependa exclusivamente del criterio y experiencia del señor juzgador.

4.3. Propuesta de lineamientos

Como resultado de la presente investigación, tomando en cuenta el análisis normativo, la recolección de datos y en conjunto con el estudio de casos relevantes, se evidencia la ambigüedad normativa del artículo ya mencionado, lo que ha generado interpretaciones diversas entre los operadores de justicia respecto a la determinación del legitimado activo en los juicios de impugnación de reconocimiento de paternidad incidiendo directamente en cuanto a la seguridad jurídica. Frente a la problemática presentada se propone lo siguiente:

Que, mediante una colaboración, el Consejo de la Judicatura implemente en coordinación con la Escuela de la Función Judicial un programa de capacitación permanente de formación de criterios específicos de interpretación y aplicación del artículo 250 numeral 2 del Código Civil Ecuatoriano, mismo que será orientado a unificar criterios sobre la legitimación activa en los procesos de impugnación de reconocimiento de paternidad. Además, deberán contemplarse algunos otros aspectos como:

1. Realizar una delimitación expresa de los sujetos legitimados activos, ya que a pesar de la divergencia de criterios judiciales existieron ciertas concordancias que deberían

ser tomadas en cuenta, entre las opiniones homogéneas se nos menciona al presunto padre biológico, obligados subsidiarios que conocen que el hijo reconocido no posee un vínculo biológico, otros hijos reconocidos cuando se ven afectados sus derechos hereditarios o de alimentos y en temas sucesorios.

2. Establecer el alcance del término “cualquier que pueda tener interés en ello” precisando que este deberá ser justificado en la calidad en la que comparece y cuál es el interés que tiene para plantear la demanda, evitando así interpretaciones extensivas o incluso innecesarias.

Mediante la implementación de estos lineamientos a través del programa de capacitación se contribuiría a reducir la discrecionalidad interpretativa y se formarían criterios judiciales uniformes, fortaleciendo la seguridad jurídica sin necesidad de una reforma al Código Civil, siendo una medida viable y acorde a las competencias del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

Se realizó un análisis normativo y analítico del artículo 250 numeral 2 del Código Civil, así como de sentencias y criterios jurisprudenciales, lo que permitió identificar la ambigüedad normativa existente respecto a la determinación del legitimado activo en los juicios de impugnación del reconocimiento de paternidad, lo que evidencio que la expresión “cualquier persona que puede tener interés en ello” carece de delimitaciones legales, generando interpretaciones diversas por parte de los abogados en libre ejercicio y los operadores de justicia.

Se examinó como la falta de precisión normativa al no delimitar al legitimado activo vulnera principios constitucionales como la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al comprobarse que la admisión o rechazo de estas causas depende en gran medida del criterio formado en base a la experiencia del juzgador y no a parámetros jurídicos que se consideren uniformes, lo que produce una afectación a las decisiones judiciales homogéneas que deben existir y al tratamiento desigual de dichos procesos.

Se propuso la formulación de lineamientos interpretativos uniformes, orientados a los operadores de justicia, que permitan identificar con más claridad los supuestos en los cuales una persona que puede ser considerada como legitimada activa bajo el precepto de “cualquier persona que pueda tener interés en ello”, determinando que dicho interés debe ser real, verificable y relevante, y no basado en simples apreciaciones subjetivas del reconocimiento o desacuerdos personales.

5.2. Recomendaciones

Se recomienda, que el Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Escuela de la Función Judicial incorporen dentro de sus programas de capacitación, lineamientos específicos sobre la correcta interpretación del artículo 250 numeral 2 del Código Civil, con el fin de unificar criterios entre los operadores de justicia respecto a quienes pueden ser considerados como legitimados de activos en este tipo de procesos de impugnación del reconocimiento de paternidad.

Se recomienda que, a través de pronunciamientos jurisprudenciales obligatorios, adicionales a los ya existentes, se establezcan mejores parámetros interpretativos que delimiten quiénes pueden ser considerados como legitimado activo, exigiendo la justificación de la calidad en la que se comparece y demostrando que existe un interés actual que pueda ser comprobable.

Se recomienda que los señores jueces a partir de experiencias y casos recurrentes que conocen en sus Unidades Judiciales, generen espacios de diálogo y análisis entre pares que les permitan contrastar criterios y avanzar hacia una aplicación más uniforme del artículo 250 numeral 2 del Código Civil ,y, paralelamente, los abogados de libre ejercicio fortalezcan

y actualicen sus conocimientos en este tipo de materia, con el fin de orientar correctamente a sus patrocinados y evitar la interposición de acciones mal direccionadas en este tipo de procesos.

BIBLIOGRAFÍA

- Arandia Zambrano, J. C., Rivera Velasco, L. A., & Zapata Jaramillo, N. C. (2021). La impugnación del reconocimiento de paternidad y el principio del interés superior del niño. *Iustitia Socialis*, 6(1), 82 - 87. doi:<https://doi.org/10.35381/racji.v6i1.1424>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2005, 24 de junio). *Código Civil*. Quito: Registro Oficial. Suplemento 46.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008, 20 de octubre). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador: Registro Oficial. Suplemento 449.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito, Ecuador: Registro Oficial. Suplemento 506.
- Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta S.R.L.
- Celis Vela, D. A. (2024). La investigación dogmática en el derecho: un análisis reconstructivo sobre el quehacer académico de los juristas. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 54(141), 1 - 24. doi:<https://doi.org/10.18566/rfdcp.v54n141.a9>
- Cicu, A. (1930). La filiación. *Revista de Derecho Privado, Primera edición*.
- Congreso Nacional del Ecuador. (2005). *Código Civil*. Quito: Registro Oficial. Suplemento 46, 24 de junio de 2005.
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 205-15-SEP-CC. Caso No. 0858-14-EP (24 de junio de 2015).
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1911-16-EP/21. Caso 1911-16-EP (30 de junio de 2021).
- Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 3-24-CN (24 de marzo de 2024).
- Corte Nacional de Justicia, Juicio No. 17981-2021-00098 (Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores 26 de septiembre de 2023).
- Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores. (02 de octubre de 2014). *Resolución de Triple Reiteración N° 05-2014. Registro Oficial 346*.
- Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española RAE. (s.f.). *Definición de legitimación activa*. Obtenido de Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE: <https://dpej.rae.es/lema/legitimaci%C3%B3n-activa>
- Galiano Maritan, G. (2024). La impugnación del reconocimiento voluntario de la paternidad en el sistema jurídico del Ecuador. *Derecho Crítico*, 6(6), 1 - 24. doi:<https://doi.org/10.53591/dcjesp.v6i6.2013>
- Galindo Garfias, I. (1981). *Estudios de Derecho Civil* (Vol. 51). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- García Sarmiento, E. (1999). *Elementos de derecho de familia : con comentarios y jurisprudencias de la Corte Constitucional y Tribunales*. Bogotá: Santafé de Bogotá: Facultad de Derecho.
- Gualotuña Asimbaya, E. P. (2024). *El derecho de Familia: Análisis y aplicación práctica* (Primera ed.). ONI Grupo Editorial.

- Jumbo Pinto, Ú. I., & Jacho Chizaiza, D. I. (2024). Acción de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *593 Digital Published CEIT*, 914 - 921. doi:doi.org/10.33386/593dp.2024.5.2613
- Mila Maldonado, F. L., Yánez Yánez, K. A., & Mantilla Salgado, J. D. (2021). Una aproximación a la metodología de la investigación jurídica. *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, 8(2), 81 - 96. doi:https://doi.org/10.5354/0719-5885.2021.60341
- Miralles Gonzáles, I., Roca Trias, E., & Blandino Garrido, A. (2019). *La filiación* (Tercera ed.). Barcelona: FUOC. Obtenido de <https://openaccess.uoc.edu/server/api/core/bitstreams/74af905c-1061-4585-8cd2-6fa9855f232b/content>
- Palomar de Miguel, J. (2000). *Diccionario para Juristas. Tomo I* (Primera ed.). México: Porrúa.
- Prieto Castellanos, B. J. (2017). El uso de los métodos deductivo e inductivo para aumentar la eficiencia del procesamiento de adquisición de evidencias digitales. *Cuadernos de Contabilidad*, 18(46), 1 - 27. doi:https://doi.org/10.11144/Javeriana.cc18-46.umdi
- Ramirez Porras, M. E., Pérez Chango, L. M., & Vilela Pincay, W. E. (2020). Análisis jurídico de impugnación de paternidad en el código civil de la niñez y adolescencia en Ecuador. *Revista Conrado*, 139-147.
- Salamanca Martin, S., Crespo Mora, M., Santos Morón, M. J., & Llamas Pombo, E. (2021). Manual de derecho civil. *Derecho de familia*, 5, 285 - 317.
- Sentencia No. 1911-16-EP/21, Caso No. 1911-16-EP (Corte Constitucional del Ecuador 30 de junio de 2021).
- Tantaleán Odar, R. M. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas.
- Vaca Cuastumal, A. M. (2023). *Impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, por vía de nulidad del acto*. Ibarra. Obtenido de <https://repositorio.puce.edu.ec/handle/123456789/39911>
- Valarezo Cordero, J. F., & Baculima Japón, J. L. (2024). Un análisis a la impugnación de paternidad por reconocimiento voluntario en Ecuador. *Iuris Dictio*, 34(34), 1 - 13. doi:https://doi.org/10.18272/iu.i34.3282
- Varsi Rospigliosi, E. (2013). *Tratado de Derecho de Familia: Derecho de la Filiación. Tomo IV* (Primera ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Yacuzzi, E. (2005). El estudio de caso como metodología de investigación: teoría, mecanismos causales, validación. 1 - 37.
- Zavala Egas, G. (1 de junio de 2011). Teoría de la seguridad jurídica. (D. Ordoñez Pérez, Ed.) *Iuris Dictio*, 12(14), 237. doi:https://doi.org/10.18272/iu.v12i14.709

ANEXOS

ANEXO 1. Entrevista.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

GUÍA DE ENTREVISTA

Destinatario: Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.

Objetivo: Recopilar y analizar información sobre el desarrollo de los juicios de impugnación del reconocimiento de paternidad, con énfasis en la determinación y actuación del legitimado activo dentro de estos procesos.

Introducción: La presente entrevista se enmarca en el proyecto de investigación titulado “La legitimación activa en los juicios de impugnación del reconocimiento de paternidad en el derecho civil ecuatoriano“, cuyo propósito es profundizar en el estudio de los juicios de impugnación del reconocimiento de paternidad; este tipo de procesos presenta particular relevancia jurídica, especialmente en lo que respecta a la figura del legitimado activo, es decir, la persona facultada para promover la acción. A través, de la recopilación de información directa, se busca comprender los criterios, lineamientos y consideraciones que orientan la determinación de dicha legitimación, así como la manera en que se tramitan las causas ante las instancias competentes. Los datos obtenidos tendrán fines exclusivamente académicos y contribuirán a una visión más clara y fundamentada del funcionamiento práctico y legal de estos procedimientos.

Cuestionario:

1. ¿Considera que la normativa vigente brinda claridad suficiente respecto al rol y facultades del legitimado activo en este tipo de procesos?
2. ¿Qué medios probatorios son los más relevantes para sustentar la legitimación activa en los juicios de impugnación del reconocimiento de paternidad, ya que la norma solamente menciona un “interés actual”?
3. ¿Qué sujetos procesales considera usted, se encuentran legitimados activamente para interponer una acción de impugnación de reconocimiento de paternidad?
4. ¿Qué criterios utiliza para verificar la legitimación activa del accionante al momento de calificar la demanda?
5. ¿Ha identificado particularidades repetitivas en la determinación de la legitimación activa dentro de estos procesos? de ser así, ¿podría describirlas?
6. ¿Cómo actúa procesalmente legitimado activo durante el desarrollo del juicio de impugnación de reconocimiento de paternidad? ¿De qué forma prueba este interés actual, según su criterio?

ANEXO 2. Matriz de validación de instrumentos por especialistas.

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador:

Especialidad: *FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA*

Título de la investigación: La legitimación activa en los juicios de impugnación del reconocimiento de paternidad en el derecho civil ecuatoriano

Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Recopilar y analizar información sobre el desarrollo de los juicios de impugnación del reconocimiento de paternidad, con énfasis en la determinación y actuación del legitimado activo dentro de estos procesos.

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1	/		/		/	/	/	/	/			
2	/		/		/	/	/	/	/			
3	/		/		/	/	/	/	/			
4	/		/		/	/	/	/	/			
5	/		/		/	/	/	/	/			
6	/		/		/	/	/	/	/			



Firma de Valador

Nombre: *Héctor Pareda Maldonado*

Cédula: *0607456766*

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador:

Especialidad:

Título de la investigación: La legitimación activa en los juicios de impugnación del reconocimiento de paternidad en el derecho civil ecuatoriano

Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Recopilar y analizar información sobre el desarrollo de los juicios de impugnación del reconocimiento de paternidad, con énfasis en la determinación y actuación del legitimado activo dentro de estos procesos.

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1		/	/		/	/	/	/	/			<i>Por la redacción (claridad)</i>
2	/		/		/	/	/	/	/			
3	/		/		/	/	/	/	/			
4	/		/		/	/	/	/	/			
5	/		/		/	/	/	/	/			
6	/		/		/	/	/	/	/			



Firma de Valador

Nombre: *Luis Antonio Zurita*

Cédula: *0604411249*

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

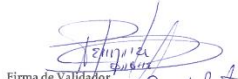
Nombre de Especialista Validador:

Especialidad: *D. LEGISLACION*

Título de la investigación: La legitimación activa en los juicios de impugnación del reconocimiento de paternidad en el derecho civil ecuatoriano

Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Recopilar y analizar información sobre el desarrollo de los juicios de impugnación del reconocimiento de paternidad, con énfasis en la determinación y actuación del legitimado activo dentro de estos procesos.

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1	/		/		/	/	/	/	/			
2	/		/		/	/	/	/	/			
3	/		/		/	/	/	/	/			
4	/		/		/	/	/	/	/			
5	/		/		/	/	/	/	/			
6	/		/		/	/	/	/	/			



Firma de Valador

Nombre: *Fernando Ponce Pineda*

Cédula: *0602301908*

ANEXO 3. Fotografías.

